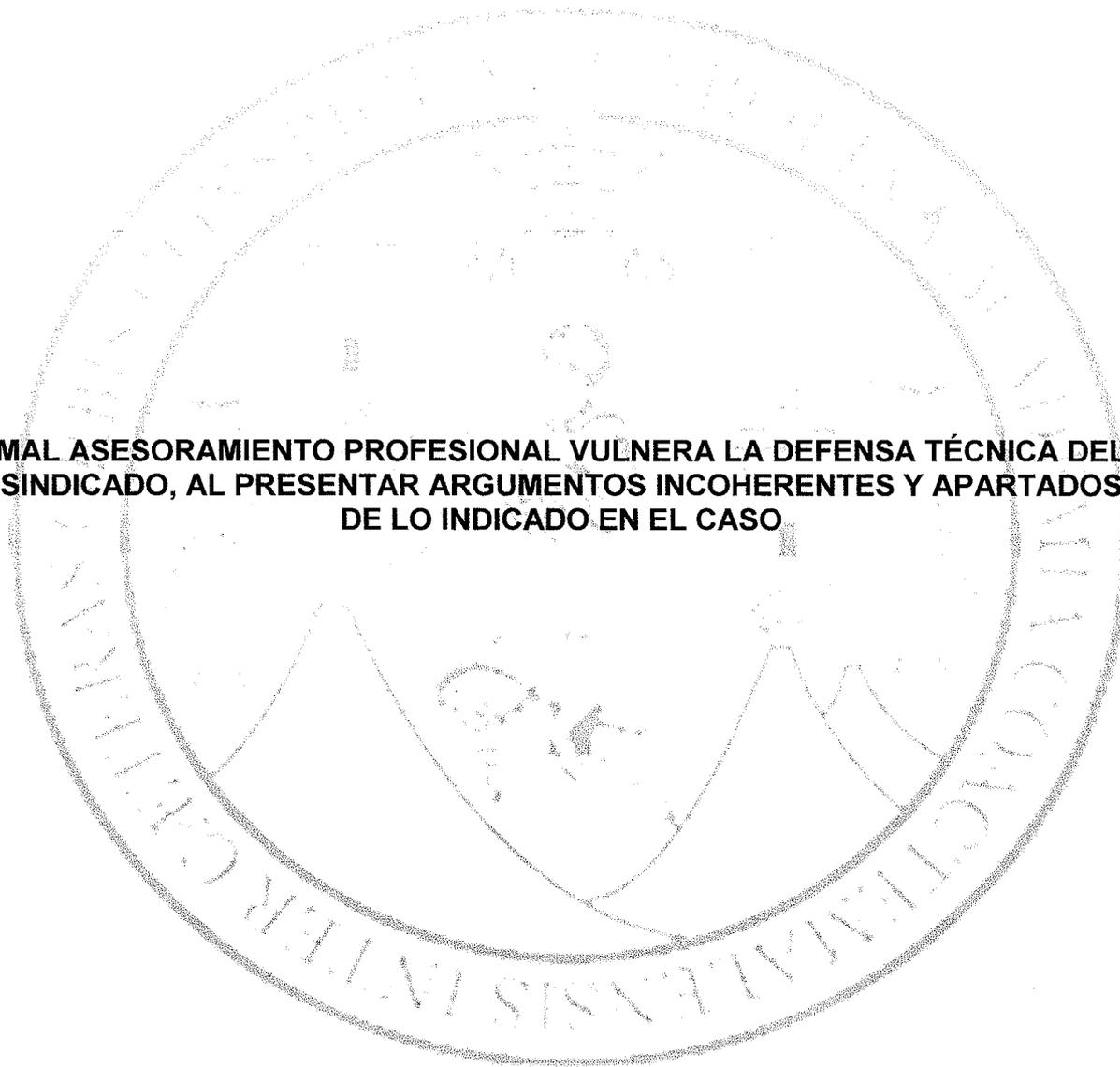


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**MAL ASESORAMIENTO PROFESIONAL VULNERA LA DEFENSA TÉCNICA DEL
SINDICADO, AL PRESENTAR ARGUMENTOS INCOHERENTES Y APARTADOS
DE LO INDICADO EN EL CASO**

MARIO FRANZ RENDÓN LARA

GUATEMALA, JULIO DE 2023

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**MAL ASESORAMIENTO PROFESIONAL VULNERA LA DEFENSA TÉCNICA DEL
SINDICADO, AL PRESENTAR ARGUMENTOS INCOHERENTES Y APARTADOS
DE LO INDICADO EN EL CASO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

MARIO FRANZ RENDÓN LARA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Julio de 2023

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	M.Sc.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I:	Licda.	Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II:	Lic.	Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III:	Lic.	Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV:	Br.	Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V:	Br.	Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIO:	Licda.	Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera fase:

Presidente:	Lic.	Jorge Eduardo Isaías Aguilar Soto
Secretario:	Lic.	Javier Pozuelos López
Vocal:	Lic.	Adan Josué Figueroa Chacon

Segunda fase:

Presidente:	Licda.	Marta Alicia Ramirez Cifuentes
Secretario:	Licda.	Doris Anabela Gil Solís
Vocal:	Licda.	Rosalyn Amalia Valiente Villatoro

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas en la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 05 de marzo de 2020.

Atentamente pase al (a) Profesional, GUILLERMO MARROQUIN VARGAS
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
MARIO FRANZ RENDÓN LARA, con carné 8411769,
 intitulado MAL ASESORAMIENTO PROFESIONAL VULNERA LA DEFENSA TÉCNICA DEL SINDICADO, AL PRESENTAR ARGUMENTOS INCOHERENTES Y APARTADOS DE LO INDICADO EN EL CASO.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 06 / 03 / 2020 . f)


 Asesor(a)
Guillermo Marroquín Vargas
 Abogado y Notario





Licenciado Guillermo Marroquín Vargas
Abogado y Notario
Colegiado: No. 12013
6ª. Av. 0-60 zona 4, 3er. Nivel
Torre Profesional I, Oficina 311 y -312 de esta ciudad.
Teléfono No.: 23799828. Cel.: 58110102
Correo electrónico: mypensamiento@hotmail.com

Guatemala, 09 de abril de 2020

Señor Licenciado:

Berberto Fredy Orellana Martínez
Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Respetado Licenciado Orellana:



En cumplimiento de la providencia de fecha 5 de marzo de 2020 por medio de la cual fui nombrado ASESOR de Tesis de el bachiller Mario Franz Rendón Lara, titulada: MAL ASESORAMIENTO PROFESIONAL VULNERA LA DEFENSA TÉCNICA DEL PROCESAMIENTO PENAL, AL PRESENTAR ARGUMENTOS INCOHERENTES Y APARTADOS DE LO DICADO EN EL CASO”.

En cumplimiento de esta designación, he brindado la orientación requerida y se ha asesorado el trabajo de tesis con la debida acuciosidad, dando como resultado que: el desarrollo del trabajo de tesis, denota una investigación y estudios completos, su contenido científico y técnico de tesis, cumple con los requisitos del método científico de las ciencias sociales; a través de éste, se hacen observaciones; en cuanto a las técnicas empleadas, éstas tienen como objetivo poner propuestas que se realizaron para llegar a resolver el problema a través de los pasos establecidos previamente, utilizando la recolección de datos, tales como: libros, diccionarios, la exposición de doctrina en páginas Web y ejerciendo el cronograma de actividades planteado en el plan de investigación.

La metodología y las técnicas de investigación que se han utilizado, se desarrollaron a través de un análisis crítico y descriptivo del contenido de la presente tesis y la realización de síntesis y deducciones para generar la conclusión discursiva; de manera que se utilizó el análisis de diversas leyes, doctrinas y la información de páginas de internet, que se relacionan con el tema investigado; todo ello, con el fin de llegar a la conclusión discursiva de que se deben buscar soluciones al problema señalado.



La redacción utilizada por el estudiante, es la correcta; apegándose a los requisitos de las normas mínimas establecidas en el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, y del Examen General Público.

La contribución científica de las ciencias sociales, son las normas, principios, fuentes y doctrinas; en donde el bachiller hace sus propias aportaciones, para comprobar y llegar a cumplir con los objetivos planteados. La conclusión discursiva, resume los resultados obtenidos y sugerencias; en la cual se da la importancia del estudio sobre algo tan valioso como lo es la solución al problema, dándole la consideración que amerita al ser estudiada, haciendo notar la necesidad de que se controle el problema señalado. Las bibliografías consultadas se extrajo de fuentes de autores nacionales e internacionales, así como páginas del internet.

En síntesis, el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a las exigencias científicas y técnicas que se deben cumplir, de conformidad con la normativa respectiva; La metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, la conclusión discursiva, bibliografía utilizada son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación.

Indico que, no me une parentesco alguno con el bachiller MARIO FRANZ RENDÓN LARA. En tal virtud emito DICTAMEN FAVORABLE al referido trabajo de tesis, a efecto de que continúe con el trámite respectivo, ya que el estudio desarrollado cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis y de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Atentamente,

Lic. GUILLERMO MARROQUÍN VARGAS
Colegiado No. 12013

Guillermo Marroquín Vargas
Abogado y Notario



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Guatemala, 01 de septiembre de 2020.

Lic. Gustavo Bonilla
 Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
 Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
 Universidad de San Carlos de Guatemala.

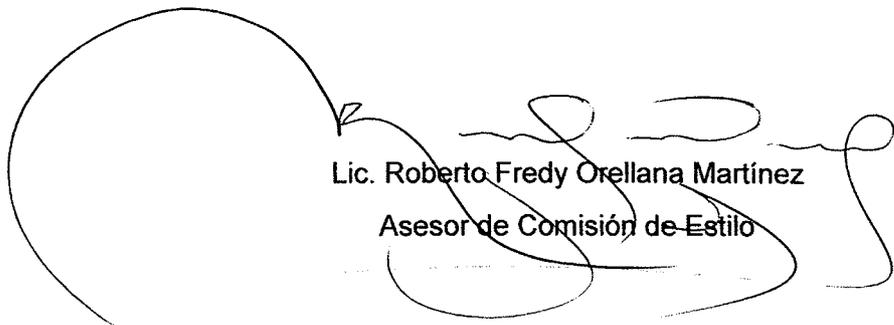
**FACULTAD DE CIENCIAS
 JURIDICAS Y SOCIALES**
RECIBIDO
 02 SET. 2020
 UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS
 Hora: _____
 Firma: _____

Estimado licenciado Bonilla:

De manera atenta le informo que fui consejo de estilo de la tesis titulada, "MAL ASESORAMIENTO PROFESIONAL VULNERA LA DEFENSA TÉCNICA DEL SINDICADO, AL PRESENTAR ARGUMENTOS INCOHERENTES Y APARTADOS DE LO INDICADO EN EL CASO", realizada por el bachiller: MARIO FRANZ RENDÓN LARA, para obtener el grado académico de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

El alumno cumplió con todas las observaciones que le hiciera, por lo que dictamino de manera FAVORABLE, por lo que el trámite de orden de impresión puede continuar.

ID Y ENSEÑAD A TODOS


 Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
 Asesor de Comisión de Estilo





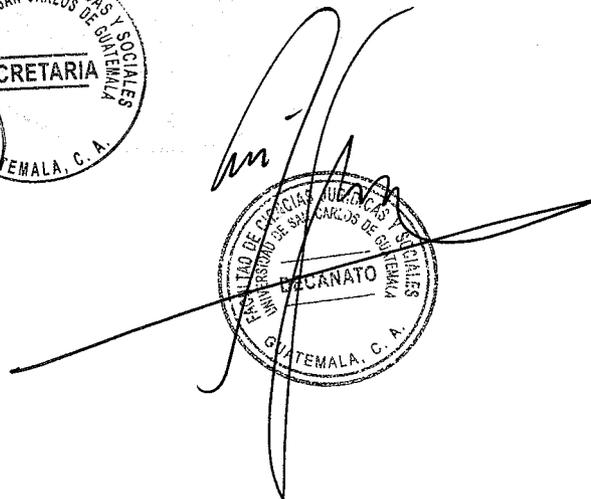
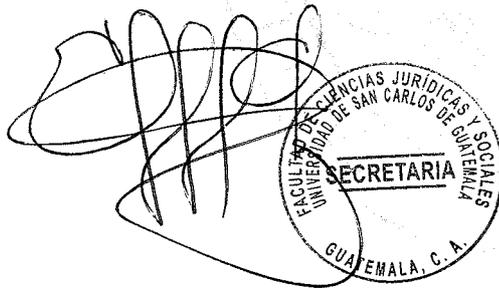
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante MARIO FRANZ RENDÓN LARA, titulado MAL ASESORAMIENTO PROFESIONAL VULNERA LA DEFENSA TÉCNICA DEL SINDICADO, AL PRESENTAR ARGUMENTOS INCOHERENTES Y APARTADOS DE LO INDICADO EN EL CASO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

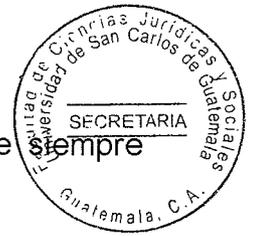
AJLR/JP.





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por sus bendiciones y fortaleza durante el camino para soportar las adversidades, vencer y alcanzar el éxito.
- A MI PADRE:** Mario Faustino Rendón Mendoza, Que en Paz Descanse. Ejemplo de sabiduría.
- A MI MADRE:** María Alicia Lara Montes de Rendón, por su gran apoyo, por creer y confiar en mí y su ejemplo profesional.
- A MI ESPOSA:** Victoria Eugenia Guillermo de Rendón, por su apoyo, por instarme a seguir adelante, por su comprensión.
- A MI HIJO:** Mario Franz Rendón Guillermo, porque siempre creyó en mí, por su apoyo, por cada palabra de aliento y por acompañarme en las dificultades, a usted con especial dedicatoria y amor.
- A MI HERMANA:** Sulma Eugenia Rendón de Pineda por su apoyo



incondicional por el amor de hermana que siempre me dedica para seguir luchando.

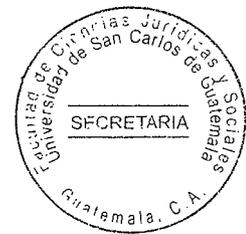
A TODOS MIS FAMILIARES: A mis tíos, tías, primos y primas; por su por su apoyo incondicional.

A MIS AMIGOS: Ranulfo Rafael Rojas Cetina, Guillermo Marroquín Vargas, Rocael Girón que me instaron a iniciar la carrera y a cada amigo y amiga que en la facultad me apoyaron desde el primer día.

A: Guatemala, mi patria; a quién debo este logro.

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales; por llenarme de conocimientos, y ser profesional con dignidad humanidad, ética y valores.

A: La Universidad de San Carlos De Guatemala, por formarme profesionalmente y representarla con honorabilidad.

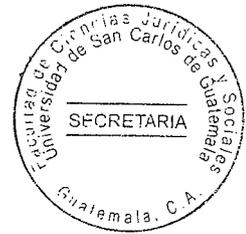


PRESENTACIÓN

Esta investigación corresponde a las ramas del derecho penal y procesal penal; teniendo presentes los preceptos establecidos por el derecho constitucional; entendiéndose que este último rige las garantías inherentes a guatemaltecos. Se desarrolló tomando en cuenta el período de 2015 a 2019; y, tiene como aporte, la necesidad de que se supervise la tarea de defensa técnica del acusado; si se trata de trabajadores del Instituto de la Defensa Pública Penal, una exhaustiva supervisión, y si se trata de abogados particulares, supervisión, por medio del análisis de los audios de la audiencia, y que sea el Colegio de Abogados y Notarios, el que promueva talleres de actuaciones en el proceso.

La aplicación del derecho debe de ser objetiva y buscar la protección de los derechos de los ciudadanos; asegurando que el ejercicio de los mismos sea de una forma digna; teniendo como pilar fundamental, todos aquellos derechos que son inherentes al ser humano.

Fue desarrollado un análisis que integra los elementos y requisitos del derecho de defensa, permitiendo desarrollar una explicación de los procesos para la interpretación de la ley, desde el ámbito constitucional y así comprender sus fines. De este modo, se muestran los lineamientos que los profesionales del derecho deben seguir de acuerdo a la profesión de abogado como en la carrera de defensores, en donde es posible vulnerar los derechos del sindicado al ejercer una mala práctica.



HIPÓTESIS

De acuerdo con las disposiciones establecidas por la Constitución Política de la República de Guatemala, existen derechos y garantías inherentes al ser humano, como lo es el derecho de defensa, teniendo en cuenta que dentro de esta figura se encuentran inmersos otros elementos que la perfeccionan, como lo es el elemento personal, denominado abogado o defensor; quien tiene como función, proteger y velar por los derechos del sindicado. De este modo, el asesoramiento de los profesionales del derecho, es vital para la protección de los derechos del sindicado; teniendo en cuenta que, las argumentaciones que se presentan dentro de un caso concreto son determinantes dentro del proceso. Es por esto que, al existir argumentos incoherentes y apartados de lo indicado en el caso, permiten la vulneración de los derechos del sindicado, principalmente el derecho de defensa técnica; en una intervención falta de ética.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

En el transcurso de la elaboración de esta tesis se lograron comprobar los factores que permiten la vulneración de los derechos de los sindicatos, cuando se presenta una mala actuación de parte de los profesionales, al presentar argumentos incoherentes, que se encuentran apartados de lo indicado en el caso; de la que se deduce, o irresponsabilidad o desconocimiento de la Ley, para algunos recién graduados. En estos casos, los profesionales del derecho no aseguran la protección de los derechos y garantías de sus patrocinados; por lo que es necesario dar de forma específica el seguimiento debido para la práctica correcta y ética, dentro de los procesos penales debidos.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i

CAPÍTULO I

1. Derecho penal	1
1.1 Definición del derecho penal	2
1.2 Naturaleza	8
1.3 División del derecho penal	10
1.4 Subdivisiones	13
1.5 Finalidad u objeto del derecho penal	16
1.6 Características	17

CAPÍTULO II

2. Introducción al derecho de defensa	21
2.1 Aceptación de defensa	24
2.2 Definición	30
2.3 Características del derecho de defensa	33
2.4 Garantías del derecho de defensa	34

CAPÍTULO III

3. Defensa técnica y defensa material	37
3.1 Historia	38
3.2 El derecho de defensa	40
3.3 La defensa técnica	47
3.4 La defensa material	50



Pág.

3.5	Legislación procesal penal.....	52
-----	---------------------------------	----

CAPÍTULO IV

4.	Mal asesoramiento profesional vulnera la defensa técnica del sindicado, al presentar argumentos incoherentes y apartados de lo indicado en el caso.....	63
4.1	Defensores públicos	63
4.2	Abogado.....	64
4.3	Defensor	72
	CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	79
	BIBLIOGRAFÍA	81



INTRODUCCIÓN

En esta investigación se realizó un análisis de las malas prácticas existentes dentro de los procesos penales por parte de los profesionales, teniendo como consecuencia la vulneración de los sindicatos, al existir argumentaciones incoherentes y apartadas de lo indicado en el caso, por parte de los abogados defensores asignados.

Para este estudio se realizó un análisis acerca de la importancia de lo establecido dentro de la Constitución Política de la República de Guatemala, acerca del derecho de defensa, el cual es inherente al ser humano. La problemática a investigar, en primer lugar fue respecto a la errónea aplicación de los argumentos por parte de los profesionales del derecho, dentro de los procesos penales, que tienen como resultado la vulneración del derecho de defensa de los sindicatos.

Con este análisis se pretende entender la necesidad de que, se garantice la correcta aplicación de las normas, de parte de los profesionales del derecho, que defienden a sindicatos; teniendo como principio básico, el respeto a los derechos y garantías individuales, y la ética para la defensa técnica.

Entre los objetivos de esta investigación está: contemplar la necesidad de la ampliación y supervisión de los procedimientos que regulen la práctica de los profesionales, dentro del rol de abogados defensores en los procesos penales.

En cuanto al contenido del trabajo de tesis, éste se encuentra dividido en cuatro capítulos; en el primero se estudió el derecho penal, su definición, naturaleza, su división



y la finalidad del derecho penal: en el segundo se analizó la introducción al derecho de defensa, su acepción, definición y características, tomándolo en cuenta como una garantía; el tercero contiene la defensa técnica y defensa material, su historia, el derecho de defensa, así como la legislación procesal penal de ambas defensas; y, por último, en el cuarto capítulo se desarrolló un análisis acerca de que, en algunas ocasiones puede darse el mal asesoramiento profesional, que vulnera la defensa técnica del sindicado, cuando se realizan argumentos incoherentes y apartados de lo indicado en el caso; teniendo en cuenta las obligaciones de los defensores públicos.

Para la consecución del objetivo fue necesario, implementar el método analítico para plantear los elementos jurídicos y procesales, que afectan el desarrollo de los procesos penales y el actuar de los profesionales del derecho; asimismo, se utilizó la técnica documental respecto a dichos elementos apuntalados por las distintas doctrinas y leyes implementadas.

Con la lectura de esta tesis se puede tener conceptos claros, respecto a lo que engloba la errónea aplicación de los argumentos, dentro de los procesos penales; vulnerando así, el derecho de defensa del sindicado, contemplado por la Constitución de la República de Guatemala; que trae consecuencias relevantes en perjuicio del sindicado.



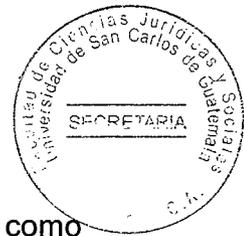
CAPÍTULO I

1. Derecho penal

De acuerdo con los fines de la presente investigación, los cuales son evidenciar la vulneración al derecho de defensa del sindicado al presentarse una argumentación incoherente de parte de los profesionales en casos concretos y permitir la ampliación de la regulación de esta práctica, así como la supervisión de la misma.

Es necesario conocer lo que es el derecho penal, ya que es fundamental hacer énfasis en esta rama específica del derecho, debido a que esta es la base del estudio a realizarse y las acepciones que ha recibido, así como la que estudiamos en esta investigación. Encontramos dentro de la historia del derecho penal que esta disciplina ha recibido distintas denominaciones, por lo tanto, cabe mencionar que antiguamente, *Peinliches Recht*, en Alemania, posteriormente se llamaron *Kriminalrecht*.

En Italia se empleó la expresión *Diritto Penale*, aunque los positivistas prefirieron llamarle *Diritto Criminale*, para desterrar la palabra pena, que como es sabido, reemplazan por la de sanción, así mismo, en Francia, se le llamó *Drot Pénal* y *Droit Criminal*, en tanto que



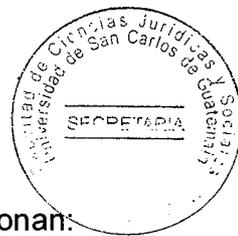
en España y los países del continente americano se le denomina finalmente como Derecho Penal, con el cual es conocido hasta nuestros días.

1.1. Definición del derecho penal

Dentro del derecho penal doctrinariamente ya que existen distintas definiciones para el derecho penal, sin embargo, para los fines que esta investigación nos es necesario hacer énfasis y detenernos a analizar definiciones que algunos autores nos dan para esta rama del derecho.

En consecuencia, es posible mencionar, por ejemplo, que toda definición es un silogismo que, si bien plantea correctamente los problemas, los resuelve luego tautológicamente. Ahora bien, las definiciones que se han dado respecto a esta disciplina son diversas, de carácter subjetivo, unas, y de índole objetiva, las otras.

De tal manera, estos pertenecen al primer grupo las que ofrecen los siguientes autores, que son tomadas en cuenta por Luis Jiménez de Asua en su libro sobre la Ley y el delito, nos menciona a Berner y Brusa: “para quienes la consideran como la ciencia que funda y determina el ejercicio del poder punitivo del Estado”.



De este modo, el autor mencionado indica este autor que son las que proporcionan: Renazzi, Tancredo Canonico, Holtzendorff, etc: “para quienes el Derecho Penal es un conjunto de normas que regulan el derecho punitivo”.

En esta clase pueden ser incluidas también las más recientes de Franz von Liszt, Prins, Garuad, etc: “quienes aceptan que es el conjunto de normas que asocian, al crimen como hecho, la pena como legítima consecuencia”.

Así bien, continúa considerando Jiménez de Asúa, que el estudio del delincuente y de las medidas asegurativas amplió el concepto de esta rama jurídica, indicando a su vez que Alimena menciona aquél y Mayer habla de estas últimas, incluyendo en su definición los otros medios de lucha contra el crimen. Igual hace Mezger, que pone una coletilla a la definición del Derecho Penal, en que sólo habla de pena, para comprender otras medidas que tienen por fin prevenir los delitos.¹

Así mismo encontramos definiciones como la siguiente: “Derecho penal es el conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto del delito como presupuesto de la

¹ Jiménez de Asúa, Luis. **La ley y el delito. Principios de derecho penal.** pág. 18.



acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, y asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora”.²

Atendiendo lo anterior, y al estudiar el ius puniendi, es frecuente leer en tratados de derecho que éste se divide en subjetivo y objetivo. El primero consiste en la facultad de hacer o no hacer una cosa; el segundo es Ley, regla o norma que manda, que permite o que prohíbe.

Así como en el derecho penal objetivo, el centro de la preocupación académica gira en torno a la sistematización de las normas jurídico-penales, en el caso del derecho penal subjetivo es la potestad punitiva del Estado.

El derecho penal objetivo es el ius poenale, el derecho penal subjetivo es la potestad punitiva del Estado. Para algunos, el ius poenale es una emanación del ius puniendi, para otros ha sido todo lo contrario.

Por lo tanto, el negar la existencia de un derecho subjetivo de castigar del Estado es cerrarse el camino para entender los fundamentos de todo el sistema del derecho penal. Ciertamente durante mucho tiempo y quizá por efecto del gran desarrollo de la teoría del

² *Ibid.*



delito se produjo una gran despreocupación por este tema, lo que llevó a decir que constituía un recuerdo histórico.

Así mismo, el entusiasmo por la teoría del delito, o bien porque reducido el análisis sólo a ella había límites y contradicciones insalvables, los juristas han vuelto a colocar su atención en la pena y en la potestad del Estado de carácter punitivo.

En suma, el derecho penal subjetivo o *ius puniendi* se puede definir como: “la potestad penal del Estado de declarar punibles determinados hechos a los que impone penas o medidas de seguridad”.³ De tal manera, es posible entender que expresión del poder único y exclusivo del Estado para ejercer la violencia legítima.

La violencia penal no es sino un aspecto de aquélla. Ahora bien, de por sí implica un orden jurídico positivo, esto es, que el Estado es una organización surgida de los hombres y para los hombres; por tanto, cuando se plantea el problema del derecho natural, aunque haya autores que así lo hagan o períodos de la historia en que esto fue lo preponderante.

Ahora bien, cabe mencionar que es Derecho penal subjetivo el *ius puniendi*, que resulta limitado por las propias leyes que los Estados dictan. Esto es así en garantía de la

³ Bustos Ramírez, Juan. **Manual de derecho penal**. Pág. 39.



libertad, ya que las actividades estatales han quedado, por lo mismo, concretadas a lo que la ley establece.

Originalmente, el poder punitivo del Estado, era considerado como un poder derivado de la soberanía del Estado. En virtud de este poder, el Estado dicta leyes penales, organiza el sistema judicial, condena y ejecuta las sanciones. El ius puniendi aparece, por tanto, como la fuente del derecho penal objetivo. De acuerdo con el liberalismo político y del positivismo jurídico, esta concepción fue, por tanto, abandonada.

El poder del Estado se consideró como fundado en las normas legales, las mismas que justifican su pretensión para reprimir a las personas. El derecho a castigar sería un derecho subjetivo basado en la relación existente entre el Estado y el delincuente.

Este criterio, que recuerda a la noción de derechos subjetivos del derecho privado, no es satisfactorio, ya que el poder punitivo del Estado no puede ser explicado como una prerrogativa derivada del conjunto de las disposiciones penales que el mismo Estado dicta.

La noción de derecho penal subjetivo, entendida de esta manera, resulta incorrecta e inútil. No se trata de un derecho subjetivo del Estado para castigar. Así mismo, este poder



que está limitado por sus fundamentos mismos y por la Constitución de la República, sobre todo en las disposiciones referentes a la organización del Estado y a los derechos fundamentales.

La explicación y fundamentación se encuentra en el estudio de las concepciones sobre el origen de la soberanía y de las teorías sobre la pena, sin embargo, desde el punto de vista objetivo, ius poenale, el derecho penal puede considerarse desde un punto de vista objetivo, es decir, como sistema normativo, o bien, subjetivo, como potestad del Estado.

El derecho penal objetivo se puede definir: “como aquella parte del ordenamiento jurídico que determina las características del hecho delictivo e individualiza al sujeto que lo realizó, al que le impone por su hecho una pena y/o medidas de seguridad”.⁴

Ahora bien, con respecto a esto, cabe mencionar que el derecho penal objetivo tiene pues una finalidad de carácter sistemático, es decir, dar un desarrollo y explicación coherentes y racionales, con pretensión de validez universal, a las reglas jurídicas referidas al delito, al sujeto responsable y a las penas y medidas de seguridad. De ahí que uno de los aspectos básicos del derecho penal sea el referido a su estructura normativa, esto es, a la naturaleza y carácter de las reglas jurídicas que lo componen. En un sentido objetivo, podemos decir que, “el derecho penal es un conjunto de normas jurídicas, estatuidas por

⁴ Bustos Ramírez. **Ob. Cit.** pág. 5.



el órgano constitucionalmente competente; en las que se prevén, de un lado los comportamientos incriminados como delictuosos y, de otro, las sanciones en tanto consecuencias jurídicas de dichas acciones”.⁵

Por lo tanto, se puede decir que “El derecho penal objetivo puede definirse como el conjunto de normas estatales referente a los delitos, las penas y otras medidas preventivas o preparatorias que son su consecuencia.

Las normas jurídicas penales son siempre una respuesta a la cuestión ya indicada anteriormente, de la convivencia de los seres humanos y su consecuencia cuando esta convivencia genera actitudes u omisiones lesivas de los bienes jurídicos”.⁶

1.2. Naturaleza

Como es posible apreciar en el apartado anterior, el derecho penal debe entenderse como conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación, de este modo, lo que caracteriza al Derecho Penal, es ser un

⁵ Hurtado Pozo, José. **Nociones básicas de derecho penal**. Pág. 1.

⁶ De León Velasco, Héctor Aníbal. **Derecho penal guatemalteco**. Pág. 9.



conjunto dentro de las ciencias jurídicas en general, que estudia y define las normas penales, así como los elementos integrantes de las mismas, como también, los conceptos científicos sobre tales normas, la sanción, la responsabilidad y conceptos específicos como el delito, el delincuente y la pena. Se integra así la Ciencia del Derecho Penal.

Así pues, es posible mencionar que el derecho penal como ciencia estudia la Teoría del Delito, la Teoría de la Ley Penal y la Teoría de la Pena y de las medidas de seguridad. Como ordenamiento jurídico, es decir como ley, contiene aquellas teorías hechas normas y plasmadas en ley en una parte general, descriptiva de aspectos generales a que se refiere la ley penal. Y finalmente contiene una parte especial en donde se definen las conductas delictivas, los tipos penales y la punibilidad que ha de asociarse a ellos.

Por lo tanto, cuando se menciona el tema de la naturaleza jurídica del Derecho Penal, hay que referirse a sus características, las cuales únicamente se enumeran toda vez que serán tratadas en apartado especial y son las que definen la misma:

- a) El Derecho Penal tiene carácter positivo;

- b) Es una rama jurídica que pertenece al Derecho Público;



c) Es de esencia valorativa y finalista; y

d) Es fundamentalmente sancionador.

1.3. División del derecho penal

Durante la historia del derecho penal y su doctrina, vemos un seccionamiento muy definido dentro de esta rama del derecho. De hecho, no es necesario conocer las secciones que el derecho penal nos muestra, entendiendo que según la manera cómo se estructuran los códigos penales modernos, se distingue el derecho penal general del derecho penal especial.

Cabe mencionar que el primero está limitado a los ámbitos de la aplicación de la ley penal, define los elementos esenciales del delito y determina los límites y el tipo de las sanciones penales.



El derecho penal especial describe los actos delictuosos e indica la pena que debe imponerse al responsable. El estudio de la parte general está muy desarrollado y la teoría del delito constituye un ejemplo del refinamiento dogmático alcanzado.

En cuanto al derecho penal especial es de lamentar la falta de análisis sistemáticos orientados a integrar o completar los tipos legales mediante la elaboración de principios o de criterios generales. Debido a cuestiones esenciales en la práctica y de técnica legislativa se justifica esta distinción, es de señalar que las disposiciones de la parte general y de la parte especial de los códigos penales modernos se encuentran estrechamente relacionadas, tanto en el plano teórico como en su aplicación concreta.

De este modo, es posible entender que este vínculo puede ser mostrado citando los artículos once y doce del código penal, decreto diecisiete -guion- setenta y tres del Congreso de la República, en los que se definen los delitos dolosos y culposos, respectivamente.

En la segunda disposición, se señala de manera explícita que los “hechos culposos son punibles en los casos expresamente determinados por la ley”, lo que significa, a contrario sensu, que no es necesario que se mencione, en cada disposición de la parte especial, la intención; ya que los delitos previstos son reprimidos sólo cuando son dolosos y, excepcionalmente a título de culpa.



c) Las faltas.

1.4. Subdivisiones

El derecho penal tiene diferentes secciones, así mismo podemos percatarnos que tiene distintas acepciones, también se divide en varias subsecciones o ramas del derecho penal como se le ha denominado.

Es necesario iniciar entendiendo que, “El derecho penal sustantivo es el derecho penal strictu sensu, llamado también, derecho penal material. Pero este derecho fundamental precisa de un conjunto de normas jurídicas que disciplinan su aplicación en la práctica, y este nuevo organismo ha recibido el nombre de derecho penal procesal que vive en el cuadro general de las normas para que el otro pueda tener perfecta y exacta cristalización. La técnica moderna tiende a la perfecta delimitación de ambas ramas jurídicas y hacerlas regir por principios diferentes.

Esta exacta delimitación, sin embargo, no es posible en muchos aspectos lograrla, siendo ello singularmente debido a la gran etapa histórica en que ambos derechos permanecieron unidos. Sabido es, en efecto, que los grandes cuerpos legales históricos



disciplinaron conjuntamente ambas ramas jurídicas. Esta etapa larga de vida común ha hecho que, aunque en los tiempos modernos se tienda a lograr una perfecta separación, todavía aparezcan en una rama preceptos legales que propiamente pertenecen a la otra.”⁷ En relación a lo mencionado anteriormente, podemos definir que dentro de las subsecciones del derecho penal encontramos las siguientes:

a) El derecho penal disciplinario: Es necesario distinguir el propio derecho penal del llamado derecho penal disciplinario, sobre el que tanto se teoriza en los tiempos modernos, los autores han tratado de perfilar bien las diferencias existentes entre uno y otro. Iniciamos exponiendo, en efecto, del diverso fin que mueve a uno y a otro, pues mientras que en el derecho penal común se tiende al restablecimiento del orden jurídico de carácter general, en el derecho disciplinario única y exclusivamente se tiende, como su nombre lo indica, a mantener la disciplina, la observancia de las normas específicas que afectan a un determinado sector de personas o instituciones.

Del mismo modo se fueron añadiendo otras notas de mayor alcance, como es la diferente naturaleza de que se componen unas y otras normas, pues mientras las normas del derecho penal común describen tipos delictivos o figuras específicas de conductas delictivas.

⁷ Puig Peña, Federico. **Derecho Penal**. pág. 13.



Es necesario mencionar que las normas del derecho penal disciplinario tienen sólo en cuenta preceptos de carácter general que dejan, amplio campo para la resolución del asunto, sin embargo, es posible el definir el derecho penal disciplinario como la actividad del Estado cuando aplica penas no criminales.

Es el derecho disciplinario por excelencia y su distinta naturaleza del derecho penal común; En la actividad de determinados organismos cuando sancionan hechos que afectan a su constitución y funcionamiento.

Las sanciones académicas para el mantenimiento de la disciplina universitaria; Dentro del derecho penal corporativo, encaminado a reprimir la infracción de los deberes que tiene una persona con la corporación a que pertenece en el trato directo con esta o con sus compañeros.

Aquí se podría incluir la traición del abogado, la inmoralidad del médico o la brutalidad del deportista, etc. Por supuesto, que en su sentido amplísimo cabe hablar también de un derecho penal disciplinario en esferas aún más íntimas, como ocurre por ejemplo con la familia, en donde podría comprenderse el llamado derecho de corrección paterna.



De este modo, se menciona que el derecho penal administrativo es controvertido la delimitación entre el derecho penal propiamente dicho y del derecho penal administrativo, integrado por el conjunto de disposiciones que sancionan aquellos hechos que violan las disposiciones dictadas por la administración. En unos casos resulta clarísima esta distinción; pero en cambio, en otros la línea que lo separa no aparece tan perfilada.

Por lo tanto, es necesario entender que se formulan por los tratadistas diversas teorías de diferentes alcances para distinguir el injusto penal del injusto de policía. También se discute si este derecho penal administrativo o de policía debe seguir viviendo de la savia que proporciona el derecho penal general o, por el contrario, debe integrar una rama jurídica de naturaleza totalmente distinta regida por sus propios principios.

1.5. Finalidad u objetivo del derecho penal

Al Derecho penal le corresponde castigar los actos delictivos que lesionan o ponen en peligro intereses individuales, sociales y colectivos. Así mismo es preventivo y rehabilitador: Incluye dentro de sus fines la objetiva prevención del delito y la efectiva rehabilitación del delincuente para devolverlo a la sociedad como un ente útil a ella. Esto indica claramente que, dentro de los fines del derecho penal, una de las fases más importantes por ser el objetivo del mismo, es la re inserción de la persona dentro de nuestra sociedad, y con esto culminar el proceso del derecho penal.



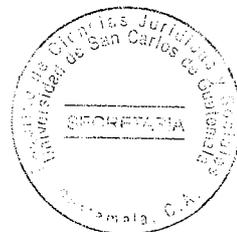
1.6. Características

Para estudiar el derecho penal a profundidad, es necesario comprender las características que existen inmersas en él, ya que estas se encuentran relacionadas con su naturaleza jurídica, siendo éstas las siguientes:

a) El derecho penal tiene carácter positivo ya que es fundamentalmente jurídico, en el sentido de que el derecho penal vigente es sólo aquel que el Estado legalmente ha promulgado con el carácter de tal.

Sobre el derecho penal positivo, se constituye el derecho penal y sólo conectando los problemas con esta positividad es cuando se hace verdadero derecho penal. Esto no obsta para reconocer la enorme influencia del derecho natural y la conveniencia de encuadrar las normas penales en el trasfondo filosófico-cultural del período histórico en que el jurista está llamado a operar.

b) es una rama jurídica que pertenece al derecho público debido a que los intereses que tutela, se concentran en la defensa de la colectividad; es sólo el cuidado y protección de



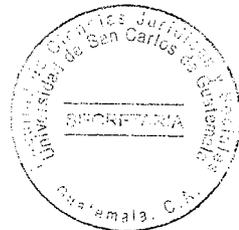
la misma, lo que guía en la determinación de los delitos y en el señalamiento y aplicación de las penas.

Pues aun cuando en su ejercicio pueda depender en alguna ocasión de una manifestación de voluntad de los particulares, la acción dirigida a la represión es siempre pública y pertenece al Estado.

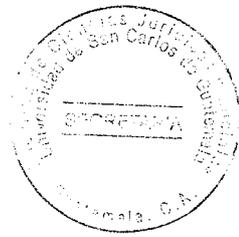
c) es de esencia valorativo y finalista, ya que es fundamentalmente imperativo; pero esta imperatividad está subordinada a un orden valorativo, y a que califica los hechos de los hombres con arreglo a una evaluación de ellos y teniendo en cuenta el fin perseguido.

d) es fundamentalmente sancionador, por lo que se ha discutido mucho la naturaleza sancionadora del derecho penal en razón de que, siendo soberano en la descripción de los tipos delictivos, debía considerársele de naturaleza constitutiva.

El más firme sector de la doctrina, tanto extranjera como española, sostiene, por el contrario, que el derecho penal, si bien en algunos aspectos tiene configuración autónoma.



Sin embargo, en su punto principal del castigo tiene una naturaleza sancionadora. Por lo tanto, nos es necesario admitir la unidad sustancial de la antijuridicidad valorada por el ordenamiento jurídico en general; representando, el derecho penal como una misión de mayor castigo y sanción a la conducta humana contraria a la ley.





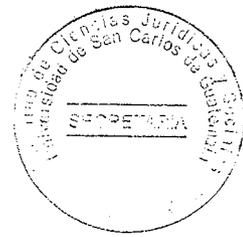
CAPÍTULO II

2. Derecho de defensa

Con los fines de la presente investigación, es necesario tener en cuenta el concepto, definición, características y elementos que enmarcan la figura del derecho de defensa, esto debido a que de acuerdo con los principios, derechos y garantías que provee la Constitución Política de la República de Guatemala, este es un derecho inherente al ser humano, por lo que, siendo responsabilidad del Estado de Guatemala la protección de este derecho, es necesario analizarlo de mejor manera.

Por lo que para entender de mejor manera el fin de la presente investigación, nos es necesario ahondar en un derecho básico e inherente al ser humano, como lo es el derecho de defensa. Aun cuando La mayoría de personas tienen una idea sobre lo que consiste el derecho de defensa en virtud que el mismo es una reacción natural y propia del ser humano ante la presencia de cualquier amenaza o agresión.

El ser humano busca estar siempre en un ambiente seguro y encontrar protección frente a una situación dañina. La defensa es una respuesta biológica, primitiva e inherente del ser humano que se presenta frente a cualquier ataque.

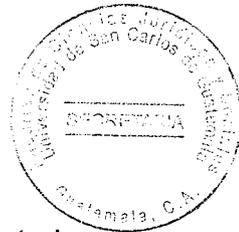


En virtud de lo anterior, por esa característica inherente del ser humano, la defensa ha sido catalogada jurídica y universalmente como un derecho humano, es decir, un atributo propio de la persona sin el cual la misma se encontraría en un estado de vulnerabilidad ante otros individuos y ante los órganos estatales.

Por lo tanto, de acuerdo con lo anterior, es primordial entender que la defensa en el ámbito del Derecho Procesal consiste, en su estado más básico, en contradecir a la contraparte; en presentar ante el juez los hechos, pruebas y argumentos que desmientan la versión del contrario.

En un proceso legal, cada parte intentará destruir las acusaciones o reclamaciones de su adversario, y será el juez, como sujeto objetivo e imparcial, quien decida cuál teoría es la más ajustada a la verdad y al derecho.

Es así como el derecho de defensa sólo se hace presente en un proceso donde existe controversia, donde figuran dos partes contendientes, donde existe litigio, ya que todas las partes se defienden de las otras.



No puede alegarse el ejercicio de este derecho en los procesos de jurisdicción voluntaria o en los procedimientos puramente administrativos. Jurídicamente, el derecho de defensa se desenvuelve sólo en un proceso legal con partes contendientes y no fuera de él.

Se debe entender que la defensa se ejerce mediante la exposición de los hechos, argumentos y pruebas que convencan al juzgador que la teoría del caso planteada es la verdadera, por lo que resulta necesario que el proceso legal dé la oportunidad para que ésta pueda ser realizada.

Sin embargo, un ejercicio completo de este derecho va más allá de sólo presentar los hechos en la demanda y su contestación, de ofrecer y presentar al juez la prueba, y de presentar los fundamentos legales que amparan el derecho o cumplimiento de una obligación que se alega.

Consiste en que todo lo alegado y dicho por las partes sea recibido por el juez y analizado en su sentencia, y que, con base en la teoría fáctica, probatoria y jurídica presentada por cada una de las partes, se resuelva el litigio.



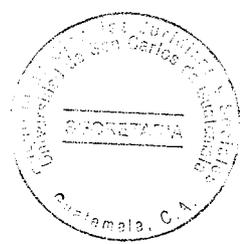
Por lo tanto, no puede existir un eficaz derecho de defensa cuando las partes no pueden exponer argumentos y reproducir sus medios de pruebas, rebatir los argumentos y fiscalizar la prueba de la parte contraria.

Así mismo cuando los alegatos de las partes no son tomados en cuenta ni analizados en sentencia y cuando no existen los medios de impugnación que revoquen las actuaciones y resoluciones violatorias de los derechos constitucionales.

2.1. Aceptación de defensa

Para obtener un mejor entendimiento de lo que la figura del derecho de defensa encierra, es necesario comprender el significado de defensa, así mismo, es claro que cuando hablamos de defensa surgen muchas aristas que deben considerarse.

Por lo que, de acuerdo con las diversas acepciones o conceptos de defensa en el idioma jurídico se presentan en la criminología, la jurídica y la procesal, por lo tanto, será de mucha importancia el hacer ver como cada una de estas presentan una explicación clara de lo que es la defensa. Dentro de estas acepciones es necesario conocer las siguientes:



a) Criminología: Esta acepción establece que indudablemente la palabra defensa “adquiere su significado originario y propio, fuera del campo del Derecho, y expresa el ejercicio de una actividad, natural o humana, de amparo y protección.

Se defiende, activa o pasivamente, aquel a quien se ataca, justa o injustamente; hombres, pueblos, animales. En tal concepto la “defensa” es una fuerza vital que tiende en todo momento a procurar la permanencia de todo lo que es o está creado, frente a las acciones contrarias que pretenden destruirlas.

Es, pues, una fuerza positiva, una reacción que resiste y lucha contra la muerte, contra toda negación del statu quo. Por ello es esencialmente conservadora, siendo la defensa, activa si se opone a la acción que ofende o ataca, otra acción de signo igual o contrario que aquélla, neutralizándola o destruyéndola; y pasiva, si se limita a resistir, evitando sólo sus efectos por medios pacíficos, es un sentimiento innato que la naturaleza ha puesto en el corazón de todos los seres, y preside la gran batalla que perenne e incesantemente se libra entre todos sus elementos para lograr un equilibrio de fuerzas que representan la vida”.⁸

⁸ Seix, Francisco. Nueva enciclopedia jurídica Tomo VI. Pág. 320



El sentimiento de defensa en el ser humano es una característica tan natural, inherente y elemental que forma parte de su mismo ser, de su necesidad de mantener su estado de seguridad; por lo que, al ser dicha característica propia de la persona.

Es imposible que no sea recogida por el Derecho y que, en consecuencia, se ejerza este sentimiento como un derecho humano en cualquier proceso judicial, ahora bien, es necesario comprender que se logra un equilibrio de fuerzas en virtud que por cada acción hay siempre una reacción, ya sea de contraatacar o de resistir, evita el caos por el predominio de una fuerza sobre la otra. Jurídicamente este equilibrio de fuerzas es logrado mediante la intervención del Estado. Esto claramente a través de los jueces y magistrados, como el único que puede ejercer jurisdicción y administrar justicia.

Esto se presenta como el mediador que permite que todas las partes procesales puedan accionar y defenderse con igualdad, sin que nadie tenga ventaja sobre la otra, y sin que también el proceso se vuelva un cuento de nunca acabar por acciones y reacciones interminables.

b) Jurídica: La acepción refiere que “para el derecho, la palabra “defensa”, se aplica, como eco de su significado original, al ejercicio de una actividad jurídica de amparo y protección a quien se encuentra atacado, por el ejercicio de una acción, dirigida contra él, o bien, por trasposición del acto al agente.



Se llama también “defensa” a la persona que ejercita esta actividad, o también al instrumento o pieza oratoria utilizada para defender, con lo cual se verifica, en el sector jurídico, análogo fenómeno de mimetismo”.⁹

Es necesario tener en cuenta que el derecho recoge la defensa desde su sentido más primitivo, y, por lo tanto, la compone como la posibilidad de protegerse de las pretensiones de la contraparte.

Así mismo, en el ámbito jurídico, la defensa puede tener varios significados además del señalado, puesto que puede referirse al conjunto de argumentos que las partes presentan ante el juez para convencerlo de a quién le asiste el derecho, o en su caso, quién está libre de obligación.

De igual manera representa a la persona que emite dichos argumentos, en otras palabras, se refiere al defensor; sin embargo, lo último aplica al proceso penal ya que en el proceso civil el abogado se establece como director, procurador y auxiliante.

⁹ *Ibíd.* Pág. 320 - 321



c) **Procesal:** La acepción procesal de la defensa establece que “en el terreno procesal estricto, se advierte que la dogmática dominante, haciéndose eco de cierta tendencia doctrinal extranjera, distingue dos modalidades de la misma, atendida la naturaleza o clase de las personas que la ejercitan: en defensa material o general y defensa formal o específica.

Se entiende por defensa material a la que se practica, por deber legal, por todos los elementos personales componentes o intervinientes en el procedimiento, y la segunda es aquella que se practica profesionalmente, por personas peritos en Derecho, asumiendo tal carácter en favor de sus patrocinados”.¹⁰

De esta manera, es posible entender que esta clasificación es explicada desde el punto de vista de la persona que ejercita la defensa en el proceso judicial, si la hace valer el propio demandante o demandado, o si la hacen valer los abogados directores y auxiliares de los mismos.

Dentro de la defensa procesal encontramos dos clases de defensa, las cuales son: a) **Defensa material:** Esta defensa se funda “en la regla que justifica el principio general de

¹⁰ **Ibíd.**



la defensa humana, y es aplicado a la situación de necesidad jurídica en que se encuentra el favorecido por la misma.

En definitiva, las instituciones públicas están situadas en consideración a proveer a la ayuda y protección del necesitado, evitando la agresión a que conduce la ignorancia o el error. En cualquier caso, el deber social de socorro se debe cumplir de una manera actual y permanente. La defensa jurídica material está, pues, así justificada”.¹¹

De esta manera la defensa material es la defensa ejercida personalmente por el propio demandante y demandado como expresión propia de la necesidad de explicar los hechos y presentar los medios de prueba que los acrediten, así como de contradecir los argumentos de la contraparte con el fin de sentirse seguros y protegerse de la misma.

Así mismo tenemos la b) Defensa formal: En donde entendemos que es aquella que se encomienda a una persona perita en Derecho para que ampare y defienda los derechos de otra en juicio. Es, en definitiva, un concepto instrumental de tal institución, que ha tomado carta de naturaleza en el Derecho mundial y que contribuye a componer el quipo instrumental de los organismos jurisdiccionales encargados de la administración de justicia”.¹²

¹¹ **Ibíd.**

¹² **Ibíd.**



Esta defensa es ejercida por medio de abogados reconocidos por el título correspondiente, que conocen de las leyes sustantivas y adjetivas para la correcta defensa de los derechos de su patrocinado en juicio.

Estos personajes también son esenciales dentro de los organismos jurisdiccionales puesto que ilustran y desarrollan ante el juez un profundo análisis de las leyes, jurisprudencia y doctrinas aplicables al caso que conozca.

2.2. Definición

Cuando se habla de defensa, es necesario tener en cuenta que esta proviene del latín “defensa”, que significa razón o motivo que se alega en juicio para contradecir o desvirtuar la acción del demandante, el derecho de defensa ha sido definido por diversos autores, unos de una forma muy general, otros desde el punto de vista constitucional, procesal penal y procesal civil.

Así mismo, para el respectivo análisis del presente trabajo, se indicarán las definiciones que aplican al ejercicio de este derecho en el proceso civil. Con respecto a esto los autores Lissette Beatriz Mendoza y Ricardo Mendoza Orantes, define el derecho de



d) Pruebas, o sea actos de las partes tendientes a convencer al juez de la verdad de la afirmación de un hecho;

e) Actos constitutivos.

f) Convenios procesales, o sea acuerdos para solucionar una situación procesal;

g) Declaraciones unilaterales de voluntad; y,

h) Participaciones de voluntad, que difieren de las anteriores en que la voluntad manifiesta no tiene por qué coincidir con el efecto producido.

Es necesario entender, que los actos procesales de obtención son la esencia misma del derecho de defensa, la inobservancia de uno de ellos implicaría la violación del mismo y la nulidad de lo actuado.



Es inconcebible el proceso que no permita que las partes realicen los requerimientos que favorezcan sus intereses; que no permita emitir los argumentos que justifiquen el consentimiento judicial de la petición.

Así mismo que no permitan convencer al juez mediante la presentación de pruebas sobre la veracidad de los hechos, la participación de las partes en los mismos y que a la vez respaldan la petición y el derecho aplicable.

2.3. Características del derecho de defensa

Cuando se habla del derecho de defensa, es necesario que, entendiendo las definiciones anteriores, se entienda de la misma manera que existen ciertas características que definen al derecho de defensa, dentro de las cuales podemos mencionar las siguientes:

- a) Es un derecho humano reconocido constitucionalmente;

- b) Lo ejerce tanto el demandado como el demandante;



- c) Representa el principio de contradicción;

- d) La inobservancia de este derecho implicaría nulidad e ineficacia de lo actuado;

- e) Implica la posibilidad de presentar hechos, argumentos y medios de prueba; y,

- f) Conlleva que la parte procesal sea citada, oída y vencida antes de ser privada de sus derechos.

2.4. Garantías del derecho de defensa

Teniendo en cuenta la necesidad de definir claramente el derecho de defensa y después de haber mencionado con anterioridad, que existen derechos, principios y garantías, dentro de las cuales podemos encontrar algunas que fundamentan este derecho, cabe mencionar algunas de estas:

- a) Garantía de afirmación: la defensa es, en sí misma, un acto de persuasión dialéctica. En la época prehistórica no predomina la persuasión intelectual porque la fuerza la suple.



En los primeros momentos de la época histórica la persuasión se produce por proclamaciones místicas: el vuelo de las aves, el duelo, las pruebas del hierro ardiente y del agua hirviente, son manifestaciones de la divinidad que dispensa la justicia.

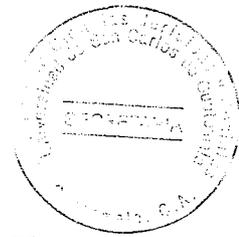
b) Garantía de igualdad: la igualdad de las partes en el proceso se refiere no solamente al libre ejercicio del derecho de acción y contradicción, sino a disponer de las mismas oportunidades prácticas para hacerlos valer y a su adecuado desenvolvimiento durante el trámite de aquel, en materia de debate probatorio, alegaciones, recursos, etc., en tal forma que tengan también en la práctica y no simplemente en teoría, iguales posibilidades de obtener verdadera justicia.¹⁴

c) Garantía de petición: El derecho de petición, además de garantizar el derecho mismo de hacer solicitudes a la autoridad estatal, también constituye un medio para hacer efectivo el derecho de defensa, ya que las peticiones van encaminadas a la solicitud de tener por admitidas las acciones que las partes pretenden realizar para defenderse.¹⁵

d) Garantía de prueba: La prueba civil, a pesar de lo que dicen ciertas definiciones legales, no es un medio de averiguación, sino un medio de contralor de las proposiciones de hecho formuladas por las partes. Según el viejo aforismo “probar es “vencer”, porque

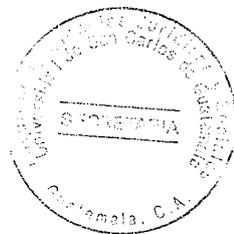
¹⁴ Ob. Cit. Pág. 71.

¹⁵ Couture, Eduardo. **Estudios de derecho procesal civil**, Tomo I. Pág. 63.



probar es persuadir de la verdad de los hechos, de la misma manera que alegar es persuadir de la verdad de la tesis de derecho. La ley que haga imposible la prueba, es tan inconstitucional como la ley que haga imposible la defensa.

Por lo tanto, es posible entender de mejor manera que el derecho de defensa, siendo un derecho fundamental e inherente al ser humano, es posible mencionar que es fundamental para una persona física o jurídica de defenderse ante un tribunal, en razón de los cargos que se imputan contando con las garantías e instancias necesarias para proteger nuestra integridad y libertad.



CAPÍTULO III

3. Defensa técnica y defensa material

De acuerdo con lo mencionado en el capítulo anterior, el derecho de defensa siendo inherente al ser humano, permite que este reaccione a cualquier tipo de acusación o acción contraria que vulnere sus derechos.

Por lo tanto, en el presente capítulo se analizará una parte del papel del defensor dentro del proceso penal, como se encuentra regulada la actuación del mismo y la importancia de la actuación de la defensa técnica para el cumplimiento del debido proceso y la aplicación de la garantía constitucional del derecho de defensa.

Es por ello que se estudiará las normas jurídicas relacionadas con el tema y la doctrina emitida al respecto, así también, se analizará la importancia de la defensa material, la cual constituye un derecho de la persona sometida a proceso, ambas, tanto la defensa material como la defensa técnica, son un reflejo del principio de defensa, convertido en garantía a través de la norma constitucional.



3.1 Historia

Es posible mencionar, que históricamente el derecho de defensa ha evolucionado, y con ello también la defensa técnica, la cual a través de la historia ha sido incorporada dentro de los distintos ordenamientos jurídicos. “En la legislación guatemalteca, el derecho de defensa fue incorporado hasta el siglo diecinueve.

Así mismo, aparece regulado por primera vez en el Decreto setenta y seis emitido por la Asamblea Constituyente del Estado de Guatemala, el cinco de diciembre de mil ochocientos treinta y nueve, que contiene la Declaración de los Derechos del Estado y sus habitantes, conocida también como ley de Garantías.

Esta ley fue emitida luego que había dejado de regir la Constitución Federal que estuvo vigente hasta mil ochocientos treinta y ocho y aunque sólo se refiere al derecho de defensa en materia penal; constituye el antecedente más remoto al respecto”.¹⁶

Así mismo, de acuerdo con el tratadista citado que en dicha norma jurídica se establecía que el procesado no podía ser privado de su derecho a ser oído ya sea por sí mismo o

¹⁶ Figueroa, Manuel Alejandro. **Análisis de la defensa técnica y material de la legislación procesal penal guatemalteca.** Pág. 37.



por medio de su defensor, y de ser informado de la acusación que se la imputa y de presentar testigos y de ser juzgados por un tribunal previamente establecido.

Como se puede establecer desde el inicio de la vigencia de la Ley de Garantías, “La Constitución liberal de 1879 también incluyó este derecho, pues en forma terminante declaró que es inviolable en juicio la defensa de la persona y de los derechos y ninguno podrá ser juzgado por tribunales especiales.

Esta misma fórmula, con algunas variantes, se mantuvo en las ocho reformas que surgió dicha constitución. Dentro de ellas vale la pena mencionar la de mil novecientos treinta y cinco, en donde se ordenaba que indagado el prevenido, tendría derecho de proveerse de defensor; con la cual se reconocía la obligatoriedad de la defensa técnica”.¹⁷

Por lo tanto, cabe mencionar que el derecho a una defensa técnica también fue incorporado en los textos constitucionales de los años mil novecientos cuarenta y cinco y mil novecientos ochenta y cinco, en esta última Constitución Política de la República la misma Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado en diversas ocasiones con respecto al derecho de defensa indicando que es una garantía ampliamente ligada al principio de debido proceso, señalando la inviolabilidad de la misma.

¹⁷ *Ibíd.* Págs. 38 y 39.



3.2. El derecho de defensa

Como bien se mencionó en los capítulos anteriores, debe tenerse en cuenta que la Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo doce establece la inviolabilidad del derecho de defensa. El Pacto de Derechos Civiles y Políticos dispone en el artículo catorce que la persona tiene derecho de hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección.

Así mismo, a ser informado, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciera de medios suficientes para pagarlos.

De la misma manera, le asiste el derecho a estar presente en el proceso y hacer interrogatorio, o interrogar personalmente si asumió su propia defensa, los testigos de cargo y de descargo, a no declarar contra uno mismo y a ser asistido por abogado.

La Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo ocho, manifiesta que el inculpado tiene derecho a defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor.

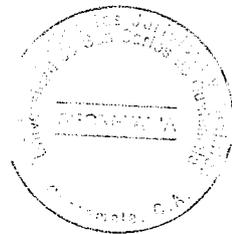


El derecho de defensa es un derecho constitucional, ya que el mismo se encuentra consagrado en la Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo doce de la siguiente manera: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables.

Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos en la ley.”

En el mismo sentido se pronuncia el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de mil novecientos sesenta y seis, artículo catorce y la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de mil novecientos sesenta y nueve, artículo ocho, la existencia de un juicio previo a cualquier condena es pues, un requisito constitucional.

Tal garantía consiste en la observancia por parte del tribunal, de las normas relativas a la tramitación del juicio y el derecho de las partes de obtener un pronunciamiento que ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre que entraña el procedimiento judicial.



Implica la posibilidad efectiva de ocurrir ante el órgano jurisdiccional competente para procurar la obtención de la justicia, y de realizar ante el mismo todos los actos legales encaminados a la defensa de sus derechos en juicio, debiendo ser oído y dársele oportunidad de hacer valer sus medios de defensa, en la forma y con las solemnidades prescritas en las leyes respectivas, esto se refiere concretamente, a la posibilidad efectiva de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio.

Ahora bien, si el aplicar la ley procesal el caso concreto se priva a la persona de su derecho de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse y aportar prueba, de presentar alegatos, de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales.

Entonces se estará ante una violación de la garantía constitucional del debido proceso y por lo tanto del derecho de defensa. Se puede señalar que el derecho de defensa presenta una serie de características que, para efectos del presente trabajo, se deben tener claramente en cuenta: Primero, es un derecho reconocido constitucionalmente y segundo, comprende una serie de derechos derivados o conexos como:

- a) Conocer los fundamentos de la imputación;



b) Conocer los motivos del proceso;

c) El derecho de no ser condenado en ausencia;

d) Derecho a una justicia penal gratuita y, con ello, la garantía de la defensa de oficio para aquellas personas que no cuenten con los recursos suficientes para ejercer plenamente su derecho de defensa;

e) Derecho a impugnar las resoluciones judiciales que lo perjudiquen;

f) Derecho a valerse de su propio idioma;

g) Derecho a guardar silencio y a no ser obligado a declarar contra su voluntad; y,

h) En general, todo aquello que se respete y ajuste a un debido proceso, que permita que el derecho de defensa sea debidamente ejercitado.



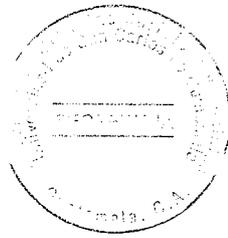
No obstante que, como se observa la defensa es un derecho fundamental de todo ciudadano, sin embargo, nada obliga a éste a ejercerlo, aun cuando este se ve garantizado por la Constitución Política de la República de Guatemala.

Así, si, por ejemplo, una persona es demandada y no hace nada para defenderse, no se puede decir que se está vulnerando su derecho de defensa, ya que éste no es ejercido por la propia voluntad del demandado/agraviado, por lo que se puede señalar que se trata más bien de una cuestión de oportunidad.

El derecho de defensa, tiene estrecha relación con los principios fundamentales que garantizan la seguridad y la igualdad ante la ley, principios que se encuentran consagrados en los textos constitucionales democráticos.

El Derecho de Defensa pretende, de alguna forma, buscar un equilibrio entre las partes de un proceso. Por una parte, el poder acusador del lado de la mano del Fiscal y, por el otro, el inculpado ejerciendo su derecho de defensa en forma adecuada.

Logrando de esta forma, conseguir la tan ansiada igualdad que debe prevalecer por encima de todo, por cuanto sin ella, nunca podremos decir que el valor justicia se ha llegado a alcanzar. Las principales manifestaciones del derecho de defensa son:



a) El derecho a defensa material: Es necesario que el derecho a la defensa material es el derecho que tiene el imputado principalmente a intervenir personalmente en el procedimiento para ejercer su defensa.

De esta forma, el imputado puede, a lo largo del procedimiento realizar declaraciones, hacer pedidos al fiscal o al juez, proponer por sí mismo pruebas, etc. En el debate tiene además el derecho a la última palabra.

b) La declaración del imputado: El artículo quince del Código Procesal Penal, en desarrollo del Artículo 16 de la Constitución, estipula el principio de declaración libre, por el que el imputado no puede ser obligado a declarar contra sí, ni a declararse culpable.

La declaración del imputado tiene por finalidad básica, ser un medio de defensa material y no una fuente de información privilegiada y absoluta, como existía en el proceso anterior. No se puede plantear acusación, sin haberse oído al imputado según el artículo trescientos treinta y cuatro Código Procesal Penal.

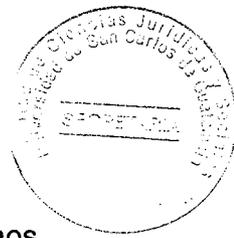


c) El derecho a la defensa técnica: El Código Procesal Penal, obliga a que la defensa técnica sea realizada por un abogado. El imputado tiene derecho a elegir a un abogado de su confianza o a que se le nombre uno de oficio.

El artículo ciento cuatro prohíbe al abogado descubrir circunstancias adversas a su defendido, en cualquier forma en que las hubiere conocido, con lo que se refuerza la idea de que la obligación primera del abogado no es el esclarecimiento de los hechos, sino la defensa del imputado.

El artículo noventa y dos, faculta al imputado a defenderse por sí mismo, sin necesidad de defensor técnico. Sin embargo, será necesaria la autorización del juez quien deberá asegurarse que el derecho de defensa no va a ser afectado.

d) Necesario conocimiento de la imputación: El derecho de defensa implica el derecho a conocer los hechos que se le imputan, tanto antes de la primera declaración según el artículo ochenta y uno del Código Procesal Penal, como al plantearse la acusación y al iniciarse el debate.



Lo anterior muestra que para que de esta manera poder defenderse sobre los mismos. El respeto a este principio genera la obligatoria correlación entre acusación y sentencia, por el cual no se puede condenar por hechos por los que no se ha acusado.

e) Derecho a tener un traductor: El imputado tiene derecho a tener traductor si no comprendiere la lengua oficial de acuerdo al artículo noventa del Código Procesal Penal. Por comprender no basta tener un conocimiento aproximado de la lengua, por lo que tendrán derechos aquellos que, aun entendiendo el español, no lo dominen con soltura.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, cabe mencionar que incluso la ley regula en el artículo ciento cuarenta y dos del cuerpo legal precitado, que los actos procesales se realicen en idiomas indígenas, con traducción simultánea al español.

3.3. La defensa técnica

Teniendo en cuenta lo que se muestra en el apartado anterior, "A esta defensa, según Francesco Carnelutti citado por Barrientos se le conoce como específica, pero en la legislación procesal o profesional es la que se lleva a cabo ya no por parte del acusado, sino por personas peritas, que tienen como profesión el ejercicio de esta función técnico-jurídico de defensa de la partes que actúan en el proceso penal, para poner de relieve el



derecho y contribuir con su conocimiento a la orientación y dirección en orden a la consecución de los fines que cada parte persigue en el proceso y, en definitiva, facilitar los fines del mismo”.¹⁸

Ahora bien, como ya fue establecido brevemente la defensa técnica consiste claramente en la asistencia que un profesional del derecho le brinda a la persona sometida a proceso. El proceso penal se diferencia en este sentido del derecho civil en que dentro de este último es al abogado a quien le corresponde realizar el diligenciamiento del proceso, por el contrario, dentro del derecho penal la defensa puede ser practicada tanto por el abogado como por el propio patrocinado.

De esta manera, la defensa penal es la parte procesal que viene integrada por la concurrencia de dos sujetos procesales, el imputado y su abogado defensor, en donde ejercita el primero de ellos una defensa privada o material y el segundo ejercita una defensa pública, formal o técnica.

La asistencia profesional resulta necesaria porque si el proceso es esencialmente dialéctico, la posición del procesado implica que esté en condiciones de someter a discusión no sólo lo que le acuse, sino también lo que elimine o aminore la acusación.

¹⁸ Guerra Recinos, Helen Matilde. **Las consecuencias negativas derivadas del abandono de la defensa técnica penal de confianza.** Pág. 11.



Siendo indispensable la selección de abogado de confianza según la voluntad del imputado y así lo represente a lo largo del proceso y su desconocimiento u obstaculización lesiona gravemente el derecho de defensa y al debido proceso, constituyendo los defectos concernientes a la asistencia y representación del imputado en los casos y formas que establece la ley; motivo absoluto de anulación formal.

Por lo tanto, la defensa técnica es necesaria e imprescindible para el sindicado, ya que para que tenga un amparo y protección de la ley se debe estar asesorado por el profesional en la materia, aunque el imputado tenga conocimientos de leyes el estado psicológico en el que se encuentra puede en determinado momento impedirle realizar una defensa efectiva, impidiéndole de alguna forma contrarrestar la persecución penal que realiza el Estado a través del Ministerio Público.

Es por ello que el defensor, persona ajena al problema ve la situación de forma más objetiva y con mente fría para poder analizar jurídicamente la situación y así utilizar los medios legales necesarios para demostrar la inocencia de su cliente.

La defensa técnica es un derecho establecido en la ley, el cual tiene la característica de ser irrenunciable, porque si el imputado no designa un defensor de su confianza se le debe asignar un defensor público por parte del órgano jurisdiccional.



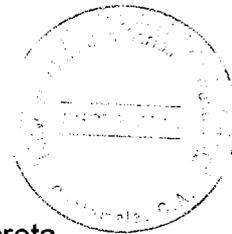
Como puede establecerse es necesario la presencia del defensor ya sea público o particular para ejercer la defensa técnica, ya que sin la presencia del mismo no puede llevarse a cabo el proceso.

En ausencia del mismo el proceso sería susceptible de ser anulado por violación a normas de carácter constitucional, procesal e incluso de carácter internacional, ello debido a que Guatemala ha suscrito y ratificado diversos instrumentos internacionales en esta materia, por lo que ha adquirido compromisos tales que no puede llevarse a cabo un proceso sin la defensa técnica.

3.4. La defensa material

Como bien se mencionó en el inicio del presente capítulo, es necesario definir la defensa material, es decir que esta es “Es aquella que lleva a cabo la propia parte por sí, mediante actos constituidos por acciones y omisiones encaminados a hacer valer o a impedir que se haga valer la actuación de la pretensión.

El doctor Houed, señala: La defensa material se ejerce, por el propio imputado y la defensa técnica es la que comprende el derecho de aquél de ser asistido



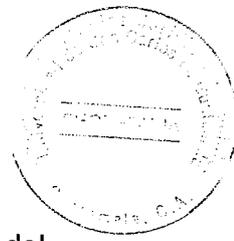
profesionalmente por un letrado. El derecho de defensa material se concreta primordialmente a través de lo que se conoce como el derecho a ser oído o el derecho a declarar en el proceso”.¹⁹

De este modo, la defensa material, a diferencia de la defensa técnica, puede ser renunciada, ello como consecuencia de que es realizada por el propio sujeto procesal y en caso de no tener conocimientos para realizar su propia defensa puede solicitar que le asista un abogado, ya sea de la defensa pública o bien particular.

Otra de las manifestaciones de esta renunciabilidad es el hecho que de conformidad con la ley puede declarar o abstenerse de hacerlo, y ello no será tomado por el órgano jurisdiccional en su contra. Así también, la defensa material puede ser ejercida en cualquier acto procesal, al igual que como ocurre con la defensa técnica.

De acuerdo con lo anterior, la declaración del imputado, en consecuencia, es el momento particular del proceso penal en el cual se ejerce el derecho de defensa, es más el imputado nunca podrá ser obligado a declarar.

¹⁹ *Ibíd.* Pág. 9.



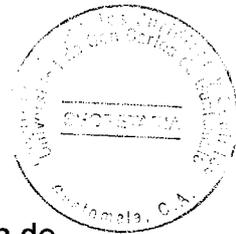
Y por no tener restricciones este derecho puede desarrollarse en cualquier etapa del proceso, manifestándose a lo largo del mismo cuando el imputado propone pruebas, hace peticiones al fiscal como al juez, en el debate tiene la última palabra para defenderse.

3.5. Legislación procesal penal

Es necesario tener en cuenta que de conformidad con el artículo noventa y dos del Código Procesal Penal: “El sindicado tiene derecho a elegir un abogado defensor de su confianza. Si no lo hiciera, el tribunal lo designará de oficio, a más tardar antes de que se produzca su primera declaración sobre el hecho, según la reglamentación para la defensa oficial.

Si prefiere defenderse por sí mismo, el tribunal lo autorizará sólo cuando perjudique la eficacia de la defensa técnica, y en caso contrario, le designará uno de oficio. La intervención del defensor no menoscaba el derecho del imputado de formular solicitudes y observaciones”.

De este modo, de acuerdo con la lectura del artículo transcrito se puede establecer que, si bien la ley le otorga facultades al imputado para defenderse a través de la defensa



material, ello no debe interferir nunca con la defensa técnica, debido a la importancia de la misma para la correcta defensa del sindicado dentro del proceso penal.

En este sentido se deben incluir dos definiciones importantes, la de defensor particular y defensor de oficio: “Defensor particular: Es aquel que el imputado puede elegir. El imputado siempre tiene derecho a nombrar un defensor de confianza, aun cuando el Estado le hubiere nombrado un defensor público.

Y si el imputado nombra un defensor privado, éste desplaza necesariamente al defensor público, puesto que se privilegia la posibilidad de contar con una persona de confianza para un menester tan delicado. Defensor de oficio o público: El defensor público es el que el Estado brinda como un servicio cuando el imputado no nombra defensor o es incapaz de costear sus servicios.

El Estado de Guatemala respetuoso de las garantías constitucionales y procesales, cuenta con el Instituto de la Defensa Pública Penal, para garantizar no sólo el derecho de defensa de las personas de escasos recursos, sino también las garantías del debido proceso”.²⁰

²⁰ **Ibíd.** Pág. 13.

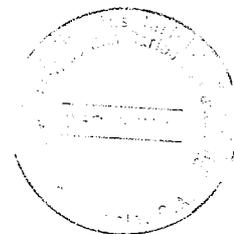


Así mismo, de acuerdo con la regulación anterior, el Código Procesal Penal en el artículo noventa y cuatro establece que: “Para el ejercicio de su función, los defensores serán admitidos de inmediato y sin ningún trámite por la policía, el Ministerio Público y por el tribunal competente, según el caso.”

Esta legitimación inmediata a la que hace referencia este artículo posibilita la actuación de la defensa técnica de forma inmediata ello con el objeto de entorpecer en ningún momento el ejercicio de la defensa, así también brinda la posibilidad de que el imputado pueda ser auxiliado por más de un abogado.

Esto es muy beneficioso para el imputado, porque en determinado momento puede darse el caso que uno de ellos le sea físicamente imposible asistir a alguna audiencia o bien el trabajo conjunto posibilita la unificación de criterios y en caso de renuncia de alguno siempre habrá alguien a cargo del caso que tenga conocimiento desde el inicio del proceso.

El artículo noventa y seis del Código Procesal Penal, regula: “Número de defensores. El imputado no podrá ser defendido simultáneamente por más de dos abogados durante los debates o un mismo acto.



Cuando intervengan dos defensores o más la notificación practicada a uno de ellos bastará con respecto de ambos y la sustitución de uno por el otro no alterará los trámites ni los plazos. Ambos, no obstante, conservarán sus facultades autónomas, salvo cuando la ley expresamente imponga una división de funciones”.

Este artículo expresa claramente como debe ser el actuar de los defensores en caso de que existan más de uno, y pueden ser defendido por varios abogados, pero en un mismo acto no puedan actuar más de dos. Por el mismo hecho de actuar conjuntamente, las notificaciones practicadas, a uno de ellos surte efectos a todos y ya sea que uno u otro de los defensores actúe dentro de alguna diligencia no suspende plazos ni altera el proceso, ya que la defensa conjunta de un sindicado debe ser en el mismo sentido, las estrategias legales deben estar coordinadas y consensuadas entre los defensores.

De esta manera, el artículo noventa y siete del Código Procesal Penal, regula: “Sustitución. Cada defensor podrá designar un sustituto para que, con el consentimiento del imputado, intervenga si el titular tuviere algún impedimento”.

Por lo tanto, la regulación en cuanto a la sustitución es parte de la irrenunciabilidad del derecho de defensa y esta norma garantiza que el imputado no quedará sin defensor, cualquiera que sea la circunstancia que le impida al abogado titular de la defensa asistir a cualquiera de las diligencias que programe el órgano jurisdiccional.



Así pues, el artículo noventa y ocho del Código Procesal Penal, regula: Nombramiento en caso de urgencia. Cuando el imputado estuviere privado de libertad, cualquier persona podrá asignarle, por escrito, un defensor ante la policía o las autoridades encargadas de su custodia, o verbalmente ante el Ministerio Público o el juez, asignación que se le dará a conocer inmediatamente. En caso de urgencia, comenzará a actuar provisionalmente este defensor.

La privación de libertad del imputado es una circunstancia que puede en determinado momento limitar el derecho a elegir un defensor de confianza del imputado, toda vez que la comunicación del sindicado se encuentra también limitada.

Sin embargo, se hace la salvedad de que la circunstancias de haberle nombrado defensor otra persona se le hará saber de forma inmediata al sindicado para que con ello pueda decidir si se encuentra conforme con el nombramiento o no y se manifieste al respecto.

Ello es complementado con el artículo noventa y dos del mismo cuerpo legal, ya que de no encontrarse conforme con el nombramiento y no tener abogado de confianza el órgano jurisdiccional procederá a nombrarle un defensor de oficio.



En referencia a esto, el Código Procesal Penal, regula en el artículo ciento dos: “Renuncia. El defensor podrá renunciar al ejercicio de la defensa técnica, en cuyo caso el Ministerio Público o el tribunal competente fijará un plazo para que el imputado pueda reemplazarlo, vencido el cual será sustituido por un defensor nombrado de oficio por el tribunal. El renunciante no podrá abandonar la defensa hasta que intervenga el sustituto. No se podrá renunciar durante el debate o las audiencias”.

De tal manera, la ley también le otorga el derecho al defensor a poder renunciar en caso lo considere prudente, por circunstancias que afecten la defensa, en dado caso se fijará un plazo para el mismo sea reemplazado y hasta que no se apersona otro abogado dentro del proceso no podrá abandonar la defensa, ello siempre en función de proteger el derecho de defensa del sindicado.

Así mismo, de acuerdo con el artículo doce literal c del Código de Ética Profesional regula que: “Una vez aceptado el patrocinio de un asunto, no puede renunciar a él sino por fuerza mayor o causa justificada sobreviniente que afecte su honor, su dignidad o su conciencia; implique incumplimiento de las obligaciones morales o materiales del cliente hacia el abogado, o que haga necesaria la intervención exclusiva de profesionales especializados. A pesar de lo anterior, al renunciar no debe dejar indefenso a su cliente.”



De acuerdo con el artículo ciento tres del Código Procesal Penal, regula: "Abandono. Si el defensor del imputado sin causa justificada abandona la defensa o lo deja sin asistencia técnica, sin perjuicio de las responsabilidades en que por ello incurra intervendrá el sustituto; ante la imposibilidad de éste, se procederá a su reemplazo inmediato por un defensor nombrado de oficio y aquellos no podrán ser nombrados nuevamente en el procedimiento.

Por lo tanto, la resolución se comunicará al imputado y se le instruirá sobre su derecho, a elegir otro defensor de confianza. Cuando el abandono del titular o del sustituto ocurra poco antes o durante el debate, se podrá prorrogar su comienzo o suspender el debate ya iniciado, como máximo por cinco días corridos, si lo solicita el nuevo defensor; no se podrá prorrogar o suspender otra vez por la misma causa.

En este caso, la intervención del defensor que hubiere sido nombrado de oficio continuará, aunque intervenga después otro defensor de confianza".

En caso de que el abogado defensor abandone la defensa sin que se haya nombrado al nuevo defensor el órgano jurisdiccional puede certificar lo conducente contra el abogado que haya realizado este acto.

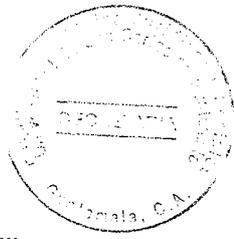


El abandono de la defensa constituye falta grave y obligará, a quien incurra en él, al pago de costas provocadas por el reemplazo, sin perjuicio de las sanciones correspondientes. El abandono será comunicado inmediatamente al Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, artículo ciento cinco del Código Procesal Penal.

Así mismo, en consonancia con lo anterior la Ley del Organismo Judicial establece en el artículo doscientos dos que: “los abogados son responsables de los daños y perjuicios que sufran sus clientes por su ignorancia, culpa, dolo, descuido, negligencia o mala fe comprobadas.”

De este modo, el Código Penal es aún más severo al regular esta anomalía jurídica ya que lo tipifica como un delito, esto se encuentra regulado en el artículo cuatrocientos sesenta y cinco del Código Procesal Penal el cual establece: “el delito de patrocínio infiel: el abogado o mandatario judicial que, de cualquier modo, perjudicare deliberadamente los intereses que le estuvieren confiados, será sancionado, siempre que el hecho no constituyere un delito más grave, con prisión de uno a tres años e inhabilitación especial por el doble tiempo de la condena.”

Por su parte el Tribunal de Honor, del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala sanciona esta actitud por violar deberes contenidos en el Código de Ética Profesional. Determinar los motivos por los que se produce esta reprochable actitud, resultaría casi



imposible, ya que los abogados defensores simplemente dejan de prestar el auxilio requerido, abandonando el caso sin dar explicación alguna, dejando al cliente en un estado de indefensión frente a sus adversarios.

Si bien es cierto el sindicado no podrá comparecer a juicio sin el auxilio de un abogado defensor, porque así lo establece la legislación guatemalteca, también es cierto que el abandono de la defensa técnica es un acto prohibido para los abogados.

Sin embargo, esas prohibiciones pareciera que los abogados defensores las desconocen o bien las ignoran simplemente, el caso es que esta situación se ha dado, se continúa practicando y difícilmente sea erradicada ya que no existe un verdadero control ni precedente alguno que marque un alto a tan reprochable actitud.

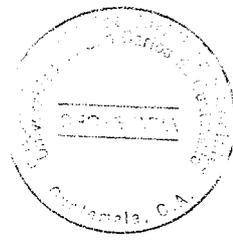
En cuanto a la naturaleza de la defensa técnica, cabe señalar que el defensor no es tan sólo un asistente técnico del imputado, sino por el contrario un verdadero sujeto del procedimiento penal, que, por lo general ejerce facultades autónomas sin depender de la voluntad del imputado, y cuya actividad responde siempre a un interés parcial; la defensa del imputado.



De conformidad con el ordenamiento adjetivo penal guatemalteco, el defensor ejerce facultades autónomas a las del imputado, pues ambos pueden indistintamente pedir, proponer o intervenir en el proceso, sin limitación: y se goza de independencia, por cuanto que y bien debe atender las indicaciones de su defensor puede a la vez sostener su propio recurso contra la voluntad del imputado o éste puede desistir de los recursos interpuestos por aquél.

Ahora bien, de acuerdo con el análisis de los artículos anotados dentro del presente apartado se desprende que la defensa técnica y la defensa material es el medio a través del cual se materializa el principio y la garantía de defensa y también el medio a través se le da cumplimiento a la garantía de debido proceso, ya que en ausencia del defensor no puede llevarse a cabo el proceso, de lo contrario se estarían violentando garantías que haría inválido todo lo actuado dentro del mismo.





CAPÍTULO IV

4. Mal asesoramiento profesional vulnera la defensa técnica del sindicado, al presentar argumentos incoherentes y apartados de lo indicado en el caso

Como se ha mencionado durante los capítulos anteriores, el derecho de defensa que se encuentra amparado por la Constitución Política de la República de Guatemala, se ve vulnerado cuando existen argumentos incoherentes por parte de los profesionales encargados de la defensa técnica de los sindicados. De esta manera, es necesario comprender los elementos y características que definen a los profesionales encargados de velar por los derechos de los sindicados, siendo estos los abogados o defensores dentro de los procesos penales. Así pues, es necesario conocer las definiciones de los mismos para los fines de la presente investigación.

4.1 Defensores públicos

Como bien se menciona al inicio de este capítulo, para los fines de la presente investigación, es necesario desarrollar el tema de los defensores públicos es necesario hacer mención del significado de la palabra abogado y de la palabra defensor.



4.2. Abogado

Es necesario tener en cuenta, que según Ossorio: "En latín se llamaba advocatus, de ad (a) y vocatus (llamado), a quien se requería para asesorar en los asuntos judiciales o también, para actuar en ellos.

Abogar equivalía a defender en juicio a una persona por escrito o interceder por alguien hablando en su favor. La institución pasó al antiguo Derecho castellano, si bien fueron conocidos con las denominaciones de voceros y personeros, porque usaban sus voces para ejercitar la defensa y porque representaban a las personas por ellos defendidas.

De tal modo, es necesario distinguir entre el hecho de abogar y la profesión de abogar, pues parece evidente que aquel es anterior a esta. Así, por ejemplo, entre los hebreos había personas que, fuera de todo interés económico, asumían la defensa de quienes no podían ejercerla por sí mismos.

Otro tanto sucedía en Caldea, Babilonia, Persia y Egipto. Allí los sabios defendían sus causas ante el pueblo congregado para juzgarlas. En los primeros tiempos en Grecia, empleaban sus dotes oratorias para defender ante el Areópago los derechos de sus amigos. Hasta ahí la función de abogar.

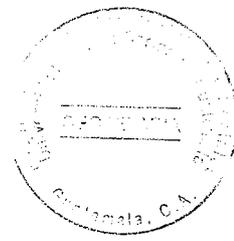


Así mismo, la profesión de abogar se inició, al parecer, con Antisoaes, que, según dice, fue el primer defensor que percibió honorarios por la prestación de sus servicios de abogado, norma que fue seguida por otros oradores. Sin embargo, se afirma que Pericles fue en Grecia el primer abogado profesional. En Roma, la institución siguió una trayectoria parecida.

En un principio estuvo atribuida la defensa a personas que no eran profesionales, sino que ejercían su ministerio como consecuencia de la obligación que pesaba sobre los patronos de defender a sus clientes.

Sin embargo, el enorme desenvolvimiento del Derecho Romano y la complejidad de sus normas hizo imprescindible que esa actuación patronal derivase en una profesión jurídica, encomendada a personas que fuesen al mismo tiempo grandes oradores y grandes jurisconsultos.

Tal vez Cicerón fue el prototipo de aquellos abogados romanos y sigue siendo uno de los más grandes que la historia ha conocido. En un concepto moderno, abogado es el perito en el derecho positivo que se dedica a defender en juicio, por escrito o de palabra, los derechos o intereses de los litigantes, así como también a dar dictamen sobre las cuestiones o puntos legales que se le consultan.



La profesión de abogado ha ido adquiriendo, a través de los tiempos, cada vez mayor importancia, hasta el extremo de que ella representa el más alto exponente de la defensa no ya de los derechos individuales, sino de la garantía de los que la constitución establece.

Es, además, el más fuerte valladar contra los abusos a que propenden los poderes públicos, especialmente los regímenes de facto, dictatoriales o totalitarios. De ahí la hostilidad que esos sistemas de gobierno han dedicado siempre a los abogados desde los tiempos antiguos, pasando por Napoleón, hasta los actuales estados policiales, de signo izquierdista o derechista.

Por eso alguien ha dicho que los abogados son igualmente denostados por los tiranos y por los necios. Contrariamente, los regímenes democráticos y liberales respetan y enaltecen el ejercicio de la abogacía y declaran en sus constituciones la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y sus derechos.²¹

a) Requisitos para el ejercicio de la abogacía: De conformidad con la Ley del Organismo Judicial son requisitos para el ejercicio de la abogacía según el artículo ciento noventa y

²¹ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 23.



seis el cual indica: "Calidad de abogados. Para ejercer la profesión de abogado, se requiere el título correspondiente, ser colegiado activo, estar inscrito en el Registro de Abogados que se lleva en la Corte Suprema de Justicia, estar en el goce de sus derechos ciudadanos y no tener vigente ninguna clase de suspensión. Ninguna autoridad judicial, administrativa o de otra índole, puede limitar el ejercicio de la profesión salvo que esté fundada en ley".

En relación a la labor que realizan los abogados en el ejercicio de su profesión el artículo ciento noventa y siete de la Ley del Organismo Judicial establece: "Actuación de los abogados. Las demandas, peticiones y memoriales que se presenten a los tribunales de justicia deberán ser respaldados con la firma y sello de abogado colegiado y sin ese requisito no se dará curso a ninguna gestión.

El abogado es responsable del fondo y de la forma de los escritos que autorice con su firma. No es necesaria la intervención de un abogado en los asuntos verbales de que conozcan los juzgados menores en las gestiones del Ministerio Público, cuando el cargo no esté servido por profesional y en los demás casos previstos por otras leyes".

b) Libertad de ejercicio: Durante el ejercicio de la abogacía el artículo ciento noventa y ocho de la Ley del Organismo Judicial establece una serie de derechos que le asisten al abogado entre los cuales están:

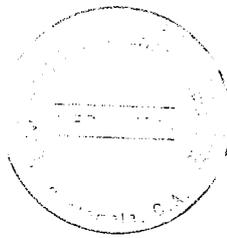


Así mismo, es necesario que se entiendan como derechos de los abogados. Los tribunales y jueces dejarán a los abogados en la justa libertad que deben tener para sostener por escrito y de palabra los derechos de sus clientes.

Los abogados deben proceder con arreglo a las leyes y con el respeto debido a los tribunales y autoridades; serán citados por éstas con el decoro correspondiente y no se les interrumpirá ni desconcertará cuando hablen en estrados, ni se coartará, directa ni indirectamente el libre desempeño de su alta investidura e igual trato deberán darles las autoridades, funcionarios y empleados de la Administración Pública de cualquier jerarquía. Los tribunales darán a los abogados el trato respetuoso inherente a su investidura".

Asimismo, hay impedimentos por los cuales un abogado no puede desempeñar la abogacía, estos impedimentos se encuentran regulados en el artículo ciento noventa y nueve de la Ley del Organismo Judicial el cual regula: "Impedimentos. No podrán actuar como abogados:

a) Los incapacitados;



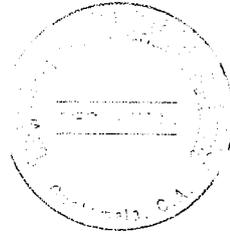
b) Quienes tengan auto de prisión o condena pendiente por el tiempo fijado en la sentencia respectiva. Sin embargo, podrán hacerlo quienes se encontraren en libertad en cualquiera de los casos que determina la ley;

c) Quienes no puedan ser mandatarios judiciales, salvo el caso de que actúen en caso propio, de su cónyuge, de su conviviente cuya unión de hecho estuviere inscrita en el Registro Civil respectivo o de sus hijos menores de edad;

d) Quienes hubieren sido declarados inhábiles de conformidad con la ley;

e) Los funcionarios y empleados de los organismos Ejecutivo y Legislativo, con excepción de los que ejercen docencia o desempeñen cualquier cargo que no sea de tiempo completo. Los diputados al Congreso de la República, no están comprendidos en esta prohibición; y,

f) Los funcionarios y empleados públicos que laboren a tiempo completo que han sido nombrados precisamente para actuar como abogados, solo podrán hacerlo para la dependencia en la que presten sus servicios.



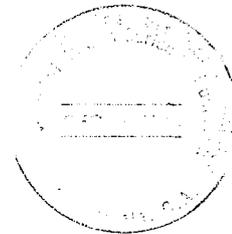
c) Obligaciones: Así como se tienen impedimentos y derechos en cuanto al desempeño de la abogacía también existen obligaciones, las cuales se encuentran reguladas en el artículo doscientos del mismo cuerpo legal el cual indica:

"Obligaciones. Son obligaciones de los abogados: a) Guardar lealtad procesal a las partes y al tribunal. Comportarse en su conducta pública y profesional con decencia, honorabilidad y decoro. Su vida privada debe ser compatible con tales calificaciones; b) Alegar por escrito o de palabra, sin faltar a la verdad de los hechos, ni contra las disposiciones legales; y, c) Defender gratuitamente a los declarados pobres y a los procesados que no nombren defensor.

Los jueces cuidarán de distribuir equitativamente, entre los abogados de su jurisdicción la defensa de los pobres y tienen facultad para imponer a aquellas multas de cinco a veinticinco quetzales, cuando sin justa causa no cumplan su deber'.

d) Prohibiciones: Estas prohibiciones se encuentran reguladas en el Artículo 201 de la Ley del Organismo Judicial, el cual regula: "Prohibiciones. Es prohibido a los abogados:

a) Actuar en los juicios en que el juez tuviere que excusarse o pudiera ser recusado a causa de la intervención del profesional;



- b) Invocar leyes supuestas o truncadas;
- c) Revelar el secreto de su cliente;
- d) Abandonar, sin justa causa, los asuntos que hubiere comenzado a defender;
- e) Interrumpir el discurso o declaración de la parte contraria o de su abogado;
- f) Exigir a su cliente honorarios mayores que los concertados o los que fijan los aranceles;
- g) Defender a una parte después de haber principiado la defensa de la otra en el mismo asunto; y,
- h) Faltar al cumplimiento de las demás obligaciones que prescriben las leyes y reglamentos; Los tribunales están obligados a proceder conforme a esta ley en los casos de infracción de este artículo".



4.3. Defensor

Así mismo, es necesario entender que de conformidad con el jurista Ossorio, el defensor es: "En general quien defiende, ampara o protege. El que acude en legítima defensa de un pariente o de un extraño. Abogado que patrocina y defiende en juicio a cualquiera de las partes".²² De este modo, se establece que el abogado y el defensor realizan la misma función, que es la de desempeñar una defensa técnica en aquellas personas que no pueden realizarla por sí mismas o de aquellas que carecen de recursos económicos y que por mandato legal deben de ser asistidas por los mismos.

a) Los defensores públicos: Los defensores públicos son los profesionales del derecho (abogados), contratados por el Instituto de la Defensa Pública Penal, para prestar sus servicios profesionales a personas de escasos recursos, a cambio de una remuneración.

El artículo veinticinco de la Ley de Servicio Público de Defensa Penal regula: "Independencia técnica. Los defensores públicos gozan de independencia técnica sin ninguna clase de restricción, influencia o presión. El defensor podrá intercambiar opiniones técnicas en el ámbito del Instituto de la Defensa Pública Penal y recibir instrucciones y sugerencias para una defensa eficaz".

²² *Ibíd.* Pág. 285.



Dentro del Instituto de la Defensa Pública Penal los defensores públicos se encuentran distribuidos en diferentes secciones, entre estas están: a) Defensores en formación; b) Defensores de oficio; y, c) Defensores de planta.

b) Defensores en formación: Son aquellos abogados recientemente graduados los cuales son contratados por el Instituto de la Defensa Pública Penal con la finalidad de desarrollar habilidades y generar capacidad de repuesta en los mismos. Este es el primer paso en la carrera de defensores públicos.

c) Defensores de oficio: Los defensores de oficio son los abogados en ejercicio profesional privado, quienes deberán desempeñarse en forma eficaz, con lealtad a su representado, asignados por el instituto para brindar el servicio de asistencia jurídica gratuita. Estos abogados inician su actuación en la sede de las diversas comisarías de la Policía Nacional Civil, así como en el Juzgado de Paz.

En el primer caso, a partir de la detención de la persona sindicada, para asegurar que el detenido cuente con la asistencia técnica y jurídica de un defensor para hacer valer su derecho de defensa y su presunción de inocencia, así como el derecho a no ser sometido a trata inhumano o degradable.



En el segundo caso persigue la determinación clara de la conducta punible, además de ejercer el control de la legalidad y legitimidad de la actuación del juez, evitando el encarcelamiento y formalización del proceso penal.

El artículo cuarenta y tres de la Ley de Servicio Público de Defensa Penal, establece: "Funciones del defensor de oficio. El Instituto de la Defensa Pública Penal designara abogados en ejercicio profesional privados como defensores de oficio para la asistencia en procesos penales de personas de escasos recursos.

Esto especialmente en los que proceda una figura de des judicialización, con el objetivo de permitir a los defensores de planta concentrar su atención en los asuntos penales en los que proceda la disposición de la acción penal pública. De la misma manera, el Instituto asignara defensores de oficio para la defensa de todas las personas inculpadas que teniendo la capacidad económica superior a la estipulada en el Artículo cinco de esta ley se nieguen a nombrar defensor particular".

Ahora bien, para ser defensor de oficio los profesionales contratados por el Instituto deben de llenar una serie de requisitos, los cuales se encuentran regulados en el Artículo 45 de la Ley de Servicio Público de Defensa Penal, el cual regula: "Requisitos. Para servir como defensor de oficio se requiere: a) Ser abogado colegiado activo; b) Haber superado



los cursos implementados por el Instituto, cuando estos se impartan en el distrito donde ejerce el abogado; y, c) Otros requisitos que establezca la Dirección General del Instituto. Así mismo, el control y la dirección del trabajo desempeñado por los abogados de oficio será ejercido por el Instituto, en la forma y manera en que éste determine. En caso de que no existiere abogado voluntario podrá llamarse a cualquier abogado colegiado, de preferencia con experiencia penal".

d) Defensores de planta: Los abogados defensores públicos de planta son los funcionarios incorporados con carácter exclusivo y permanente a la institución. Éstos intervienen en la representación de las personas de escasos recursos económicos sometidas a proceso penal, a partir de cualquier sindicación que las señale como posibles autores de un hecho punible o de participar en él incluso ante las autoridades de persecución penal.

De esta manera, su intervención reproduce a partir de la asignación del caso por el departamento de asignaciones del instituto, conforme a criterios de distribución y carga de trabajo definidos por la dirección general de acuerdo a las necesidades del servicio. En general la población usuaria atendida por el defensor público de planta corresponde a los sindicatos o imputados por delitos graves o de alto impacto social, durante todo el desarrollo del proceso penal hasta sentencia de primera instancia.



Por lo tanto, su regulación se encuentra contenida en el artículo treinta y cuatro del cuerpo legal mencionado el cual establece: "Funciones. Los defensores públicos de planta tendrán a su cargo exclusivamente, la asistencia en procesos penales de personas consideradas de escasos recursos conforme a lo establecido en esta ley". De igual forma el artículo treinta y siete del mismo cuerpo legal regula: "Requisitos. Para acceder al cargo de defensor público de planta se requiere: a) Ser abogado colegiado activo; b) Acreditar experiencia en materia penal; c) Haber superado las pruebas establecidas mediante concurso público de mérito y oposición; y, d) Cuando así lo considere el Consejo del Instituto, la obligación de asistir a cursos o estudios especializados".

La norma jurídica mencionada en el artículo cuarenta indica: "Incompatibilidades. Es incompatible con la función de defensor público de planta: a) El ejercicio privado de la profesión, con la excepción de la intervención en asuntos propios, siempre cuando no interfieran en el ejercicio de sus funciones oficiales; b) El desempeño de cargos políticos; y, c) Cualquier otra actividad, empleo o cargo público o privado remunerado, salvo la docencia y actividades vinculadas y en tanto no interfieren en sus funciones".

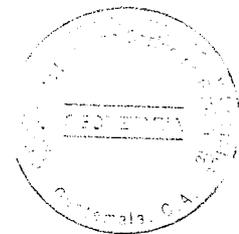
Así mismo, el defensor público de planta realiza su actividad dentro de las diferentes etapas del proceso penal guatemalteco. Dentro de estas etapas están: La etapa preparatoria, la etapa intermedia, la etapa del juicio, la etapa de impugnación y finalmente la etapa de ejecución de la sentencia.



Por lo tanto, es necesario tomar en cuenta la importancia de a la figura del abogado o defensor dentro de los procesos penales, entendiendo que su rol en estos es muy importante, así mismo, es necesario entender que son estos los necesarios para la protección de los derechos del sindicado, por lo tanto, sus argumentaciones deben de ser certeras en cuanto a los casos en concreto.

Sin embargo, dentro de los procesos penales, en muchas ocasiones se ven vulnerados los derechos del sindicado cuando por parte del profesional se dan argumentos incoherentes. Y aunque claramente el abogado o defensor cumple con su función y esto no constituye una falta a lo estipulado como requisitos para su ejercicio, si permite la vulneración del derecho de defensa del mencionado con anterioridad.



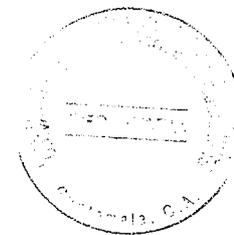


CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El ordenamiento jurídico guatemalteco, es garante de derechos y garantías inherentes al ser humano. Dejando clara la ejecución y aplicación de las mismas normas en manos de los profesionales que les aplican. Asimismo, es necesario supervisar el ejercicio de algunos profesionales del derecho, en cuanto a la aplicación de las normas que protegen el derecho de defensa, aplicado directamente dentro de los procesos penales.

Deben existir mecanismos reales y concretos que más allá de limitar el ejercicio profesional de los abogados o defensores del sindicado, permitan brindar una guía aplicable y que asegure el ejercicio de manera correcta y simple a casos concretos; dentro de los cuales se vele por garantizar el respeto a los derechos de los ciudadanos. Sin embargo, muchos son los factores que impiden este crecimiento del Estado de derecho, teniendo en cuenta que, se analizó el ejercicio de profesionales del derecho. Se vulnera el derecho de defensa del sindicado cuando se pronuncian argumentos incoherentes y apartados de lo indicado en el caso, por parte de los profesionales del derecho, que presentan asesoramiento calificado defectuoso. Se han visto vulnerados los derechos de guatemaltecos, a quienes se les ha afectado el derecho mencionado, por irresponsabilidad o desconocimiento legal profesional del derecho, muchas veces, recién graduados. Teniendo en cuenta que el Estado de Guatemala es el ente encargado de la protección de los derechos y garantías de los guatemaltecos, es necesaria su intervención para la creación de procedimientos claros, que permitan la supervisión del ejercicio de profesionales con antecedentes de mala práctica durante los procesos penales; juntamente con el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, para llevar a cabo talleres de reforzamiento para abogados litigantes.





BIBLIOGRAFÍA

BELTRÁN MONTOLIU, Ana. **El derecho de defensa y la asistencia letrada en el proceso penal ante la Corte Penal Internacional**. Universitat Jaume I. Francia. 2008.

BUSTOS RAMÍREZ, Juan. **Manual de derecho penal**. Editorial Ariel. España. 1989.

BUSTO, RAMÍREZ, Juan. **Manual de derecho penal parte general**. 3era. edición Editorial Ariel, S.A., España 1996.

COUTURE, Eduardo. **Estudios de derecho procesal civil, tomo I**. Ediciones Depalma. Argentina. 1978.

DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal. **Derecho penal guatemalteco**. Editorial Magna Terra. Guatemala. 2008.

FIGUEROA, Manuel Alejandro. **Análisis de la defensa técnica y material de la legislación procesal penal guatemalteca**. Editorial Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. 2011.

GUERRA RECINOS, Helen Matilde. **Las consecuencias negativas derivadas del abandono de la defensa técnica penal de confianza**. Editorial Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. 2010.

HURTADO POZO, José. **Nociones básicas de derecho penal**. Organismo Judicial. Guatemala. 1999.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. **La ley y el delito. Principios de derecho penal**. Editorial Lexis Nexis S.A. Argentina. 2005.



MENDOZA G., Lissette Beatriz y MENDOZA ORANTES, Ricardo. **Constitución explicada artículo por artículo**. Editorial Jurídica Salvadoreña. Guatemala. 2010.

PUIG PEÑA, Federico. **Derecho penal**. Editorial Nauta. Tomo III. Madrid, España. 1959.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.